

SISTEMA DE DOTACION DE LA IGLESIA CATOLICA EN LOS ESTADOS UNIDOS (*)

Preliminares.—El catolicismo en los Estados Unidos: situación actual, n. 1.

I. ESTATUTO LEGAL DE LA IGLESIA Y DE LAS CORPORACIONES ECLESIASTICAS.

La libertad religiosa en la Constitución federal, n. 2.—El principio de libertad de contribuciones en los Estados particulares, n. 3-4.

Personalidad jurídica y capacidad civil de los entes eclesiásticos en el sistema anglosajón.

Corporaciones: *corporation aggregate* y *corporation sole*, n. 5.—Sistema de *trusts* y *Fee simple* (dominio absoluto), n. 6.—Procedimientos de incorporación, n. 7.—Limitaciones a la capacidad civil de las corporaciones, n. 8.

II. RECEPCION PARCIAL DEL DERECHO CANONICO.

Procedimiento indirecto de penetración del Derecho canónico, n. 9.

Derecho canónico particular de los Estados Unidos.

El sostenimiento de la Iglesia durante los siglos XVIII y XIX: Concilios provinciales y plenarios de América, n. 10.—Tiempos recientes: El IV Concilio provincial de Portland, en Oregón, n. 11-14.—Estatutos sinodales: La dotación de la Iglesia en los Sínodos de Harrisburg y de Toledo, n. 15-16.

III. EL SISTEMA FINANCIERO DE LA IGLESIA EN LOS ESTADOS UNIDOS.

Concepto del "servicio religioso": su amplitud, n. 17.—Adhesión, generosidad y espíritu parroquial de los católicos norteamericanos, n. 18.

Finanzas de la Iglesia.—Teoría del gasto público, n. 19.—El presupuesto de gastos de la Iglesia: sus capítulos, n. 20.—El presupuesto de ingresos. Rentas y recursos patrimoniales, n. 21.

Contribuciones voluntarias.—Arriendo de bancos, n. 22.—Colectas: *penny collect* y *envelope collect*, n. 23.—Colectas extraordinarias, n. 24.—Impuesto y diezmo, n. 25.—Dificultades, n. 26.

Los escollos del sistema financiero de los Estados Unidos, n. 27.—Conclusión, n. 28.

* * *

(*) Presentamos hoy a nuestros lectores un capítulo del libro *Sistemas de dotación de la Iglesia católica*, que verá la luz inmediatamente, editado por el Instituto San Raimundo de Peñafort.

Constituyen los Estados Unidos, como es sabido, el país de las estadísticas colosales, mas quizá por eso en ninguna parte les está reservada una vida tan efímera como en la gran Nación del Continente americano, donde envejecen apenas nacidas.

1. Las estadísticas religiosas no se sustraen tampoco a la ley enunciada, y ello se debe en primer lugar al vertiginoso crecimiento de la población, la cual de cuatro millones al constituirse el primer Vicariato Apostólico, en 1789, pasó a 84 millones en 1909 y a 133 en la actualidad.

Si a esto se añade que la expansión del catolicismo sigue un ritmo más acelerado que el movimiento de la población, comprenderá el lector todo el cuidado que hay que poner en el manejo de las estadísticas de aquel inmenso país, con sus 7.800.000 kilómetros cuadrados. Los 35.000 católicos de los Estados Unidos a la muerte de su primer Obispo, Mons. Carrol, en 1815, llegaban un siglo después a 15 millones, y en el momento actual suben ya casi a 25 millones, o sea algo menos del 20 por 100 de la población total de los Estados Unidos.

La Jerarquía eclesiástica, según las estadísticas más recientes (1), se halla constituida de la siguiente manera: Cardenales, cuatro; Arzobispos, 20; Obispos, 138; sacerdotes, 40.470; parroquias, 14.742; capillas, 5.257, y 4.935 misiones parroquiales, con un total de 22 archidiócesis y 97 diócesis, más un Ordinario militar.

Del cotejo de los datos contenidos en el "Anuario Pontificio" (2) hemos obtenido los siguientes resultados. Hay actualmente en los Estados Unidos 22 sedes metropolitanas, un Arzobispo, el de Wáshington, sometido inmediatamente a la Santa Sede, y 97 sedes sufragáneas.)

La Jerarquía eclesiástica se compone en el momento presente de cuatro Cardenales, 19 Arzobispos y 97 Obispos residenciales, a los cuales hay que añadir 28 Obispos auxiliares y 13 Coadjutores *cum iure successionis*, con un total de 138 Obispos. Los sacerdotes diocesanos se elevan a 26.277 y a 14.534 los sacerdotes religiosos; hay 21.307 iglesias, de las cuales 15.026 son parroquiales; las religiosas ascienden a 141.720, y los alumnos que reciben instrucción en las escuelas e institutos católicos de educación suben a 1.153.581 en las escuelas masculinas y 1.164.413 en las escuelas femeninas; las personas acogidas en los establecimientos católicos de asistencia o de beneficencia suman 1.668.145. Según los datos del "An-

(1) *The Official Catholic Directory*. Anno Domini, 1947, pp. 1345-1346.

(2) *Anuario Pontificio per l'anno 1948* (Città del Vaticano, 1948), pp. 1108-1109.

nuario Pontificio”, hay en los Estados Unidos 24.638.900 católicos en una población total de 135.204.934 habitantes (3).

Pues bien: todo ese conjunto de actividades multiformes, es decir, no sólo la Jerarquía y el clero, tanto secular como regular, sino además las escuelas y las obras parroquiales y diocesanas; en una palabra, ese cúmulo inmenso de obras religiosas, de educación y de caridad, no recibe un céntimo de los fondos públicos del Estado federal o de los Estados particulares, y tiene que ser sostenido íntegramente por el esfuerzo de los católicos en íntima compenetración con la Jerarquía.

Esto nos lleva como de la mano a esbozar la situación legal de la Iglesia en los Estados Unidos.

I

ESTATUTO LEGAL DE LA IGLESIA Y DE LAS CORPORACIONES ECLESIASTICAS

2. Bien conocido es el criterio de tolerancia y de libertad en que se inspira la Constitución federal de 1 de enero de 1789, y más especialmente aún las enmiendas de 1791 conteniendo “el bill de derechos” sobre las libertades de los ciudadanos.

El texto constitucional prescribe categóricamente: “Jamás se exigirá profesión de fe religiosa para un empleo o cargo público de los Estados Unidos” (4). No pocos de los delegados que intervinieron en la Convención de Filadelfia de 1787 eran partidarios de incorporar a la Constitución un “bill de derechos” con el objeto fundamental de limitar los poderes del

(3) Consúltese el *Anuario Pontificio per l'anno 1948*, pp. 89-397, advirtiendo que hay algunas diócesis, como las de Portland (Marne) y Austin, cuyos datos estadísticos no figuran en el *Anuario*. Incluimos, sin embargo, en el cómputo los 522.000 habitantes con los 145.000 católicos de la diócesis de Honolulu (Polinesia), sufragánea de San Francisco de California.

El *The Official Catholic Directory* para 1948 proporciona las siguientes estadísticas, que vienen a ilustrar las insertas en el texto: católicos, 26.075.697; Cardenales, 4; Arzobispos, 21; Obispos, 153; sacerdotes, 41.747; religiosos de Institutos laicales, 7.335; religiosas, 141.083.

Sostiene la Iglesia en los Estados Unidos 60 seminarios diocesanos, 278 noviciados, escolasticados y seminarios de comunidades religiosas, con 23.701 seminaristas y novicios; 221 universidades y colegios, con 220.226 alumnos; 1.637 escuelas secundarias parroquiales o diocesanas, con 320.927 alumnos; 795 (sic) escuelas privadas católicas, con 185.470 alumnos; 7.724 escuelas primarias parroquiales y otras 524 privadas, con un total de 2.198.212 y 76.628 alumnos, respectivamente.

Reciben además instrucción religiosa por la acción de la Iglesia 1.078.436 niños católicos que frecuentan las escuelas públicas. Hay también 718 hospitales generales católicos, con 94.543 camas, y 106 hospitales especializados y un total de 4.135.875 enfermos atendidos en el año. Véase “Ecclesia” (Madrid), 1948, n. 366, pp. 75-76.

(4) Art. 6, sec. 3, 1: “No religious test shall ever required as a qualification to any office or public trust under United States.”

Estado federal, imponiendo restricciones apropiadas a sus órganos en orden a la protección de los derechos individuales, y hubo delegados, como los de Virginia y de Massachusetts, que se negaron a ratificar la Convención por no haber incluido "el bill de derechos" en el texto constitucional (5).

Sometida luego la Constitución a las Convenciones de los Estados particulares, algunas de ellas expresaron el deseo de que se añadieran unas cláusulas declaratorias y restrictivas con objeto de impedir el abuso de poderes por parte del Estado federal, y el mismo años de 1789 el Congreso proponía a las legislaturas de los distintos Estados doce enmiendas, diez de las cuales fueron debidamente ratificadas, entrando a formar parte de la Constitución el 15 de diciembre de 1791.

La enmienda primera, referente a la libertad religiosa, establece que "el Congreso no podrá dictar leyes relativas al establecimiento de una religión o que prohíba el libre ejercicio de alguna".

Nótese, observa certeramente H. WRIGHT, que la anterior prohibición va directamente encaminada contra el Gobierno Nacional, sin que haya una prohibición análoga dirigida a los Gobiernos de los distintos Estados; en otros términos, que si la anterior medida limita las atribuciones del Presidente del Estado federal, así como las del Congreso y del Senado, prohibiéndoles un determinado comportamiento como órganos del Estado federal para los nombramientos o para dictar leyes, en cambio no pretende imponer y no impone análogas limitaciones a los Gobiernos de los Estados particulares ni a las respectivas legislaturas en el ámbito de su jurisdicción o competencia.

Se debe, por tanto, decir que la enmienda primera de la Constitución federal no asegura la libertad religiosa en los Estados particulares y que esta conquista resultó más tardía y difícil, pues de hecho existen todavía en algunos Estados reliquias de antiguas restricciones, como, por ejemplo, en las Constituciones de Arkansas, Maryland, Tennessee y Texas, que exigen la creencia en un estado futuro de premios y castigos.

Resulta ciertamente innegable el influjo que el sistema de tolerancia y de libertad de la Constitución federal ha ejercido sobre las Constituciones de los distintos Estados, pero sería un error desconocer por eso que al lado de aquella influencia han existido y subsisten en parte otras varias y aun encontradas corrientes. En efecto: no es posible olvidar que gran

(5) H. WRIGHT, *Religious liberty under the Constitution of the United States*, en "Chiesa e Stato", t. 2, Studi giuridici (Milano, 1929), pp. 417-418.

parte de esos Estados constituyeron colonias inglesas y que, como tales, estuvieron sometidos a la Iglesia episcopal o anglicana, con la misma intolerancia que en Inglaterra. Esto no obstante, desde principios del siglo XVII los Estados Unidos fueron lugar de refugio para todos los que en Europa eran perseguidos por su religión, y este simple hecho debía inclinar hacia la tolerancia a los que habían sufrido en su misma carne los efectos de la ajena intolerancia (6). Así es como toda una serie de preceptos constitucionales resulta extremadamente diáfana y sencilla a la luz de la siguiente observación: hasta la abolición de la dominación inglesa el pago de los diezmos a la Iglesia oficial anglicana gravaba a los súbditos de la Corona, cualquiera que fuera su religión, conformista o no conformista.

LA LIBERTAD DE CONTRIBUCIONES

3. "Durante mucho tiempo—escribe el Vizconde de Meaux (7)—el sostenimiento del culto había tenido lugar mediante tasas impuestas a los habitantes; pero cuando los diversos cultos pudieron practicarse libremente vino a establecerse, después de largas discusiones, que cada habitante debía indicar la Iglesia a la cual quería que se aplicara la cuota que el cobrador del municipio continuaba exigiéndole, y si en dicho municipio o en el in-

(6) J. MARX, *Compendio de Historia de la Iglesia*, versión cast. (Barcelona, 1919), p. 674. Véase, sin embargo, lo que escribe R. PATTEE, *El catolicismo en Estados Unidos*, p. 67: "Fue el racionalismo, el indiferentismo y el desapego a toda religión que distinguía tanto al siglo XVIII lo que produjo la llamada tolerancia en Norteamérica." Y en la p. 201: "Los que buscaron en las costas de Massachusetts y en los valles de Virginia paz y tranquilidad para practicar con sosiego su religión, fueron los primeros en proporcionar a todos los disidentes los peores castigos por no conformarse con el culto establecido."

(7) VICOMTE DE MEAUX, *L'Eglise catholique et la liberté aux Etats-Unis* (Paris 1893), pp. 272-273: "Longtemps le culte avait été entretenu par des taxes imposées aux habitants. Lorsque diverses cultes purent s'exercer sans contrainte, il fut convenu, après de longs débats, que chaque habitant indiquerait à quelle Eglise devait être appliquée la taxe que le percepteur de la commune continuait d'exiger de lui, et, si dans cette commune ou dans le voisinage, il ne se rencontrait point d'Eglise à son gré, il n'était pas dispensé de payer; la somme versée par lui était employée à des oeuvres de bienfaisance. Cependant, le principe que l'Etat non seulement doit laisser la liberté à tous les cultes chrétiens, mais encore qu'il ne doit intervenir dans les affaires d'aucun d'entre eux ayant prévalu, il était naturel d'en conclure, et le jour arriva où l'on en conclut, en effet, qu'il ne fallait point attribuer aux Eglises une part de l'impôt, que les offrandes volontaires des fidèles sont la seule ressource qui leur convienne."

Cette ressource ne leur fut défiant, les paroisses s'organisèrent en corporations, et les contributions que les fidèles étaient auparavant obligés de verser dans la caisse publique, ils les versèrent librement dans la caisse de la corporation. A ce changement, les Eglises gagnèrent plus d'indépendance et de vie. Aussi, lorsqu'après une première expérience, au bout de deux années, on tenta de revenir en arrière, lorsqu'en 1778 on offrit aux presbytériens, qui s'étaient élevés en face des évêques dans l'Etat de Virginie, une allocation de l'Etat, ils répondirent: "Nous ne reconnaissons pas au gouvernement le droit d'entretenir les ministres de l'Evangile, pas plus que nous ne lui reconnaissons le droit de leur imposer tels règlements qu'il lui plaît."

mediato no había Iglesia de su agrado, no por eso se libraba de pagar. sino que la cuota entregada por él se aplicaba a obras de beneficencia.

Mas una vez que prevaleció (según la Constitución) el principio de que el Estado no solamente debe otorgar libertad a todos los cultos cristianos, sino que además está en el deber de no intervenir en los asuntos internos de ellos, era natural concluir, y, efectivamente, se llegó un día a la conclusión de que no había por qué entregar a las Iglesias una parte del impuesto y que el único recurso conveniente para ellas debía consistir en las oblaciones voluntarias de los fieles. En efecto: semejante recurso no falló; lo que sucedió fué que las parroquias se organizaron en corporaciones y las contribuciones que los fieles pagaban anteriormente a la caja pública continuaron entregándolas libremente en la caja de la corporación, ganando así con el cambio la independencia y la vida de las Iglesias. Más aún: cuando dos años después de la primera experiencia se intentó volver al sistema anterior y en 1778 les fué ofrecida una subvención del Estado a los presbiterianos que se habían puesto enfrente de los episcopalianos en el Estado de Virginia, aquellos contestaron: "Nosotros no reconocemos en el Gobierno el derecho de sostener a los ministros del Evangelio, de la misma manera que no le reconocemos tampoco el derecho de imponerles reglamentos a su placer."

4. Por eso la mayor parte de las Constituciones de los distintos Estados enumeran en "el bill de derechos" el principio de libertad de contribuciones, formulando en términos explícitos el derecho de los ciudadanos a pagar o no pagar, según su voluntad, tasas, impuestos, diezmos o cualesquiera otras contribuciones en beneficio de las sociedades religiosas.

En este sentido resulta singularmente expresiva por su elevación, a la vez que por la amplitud de su contenido, la Constitución de Massachusetts (8), que figura entre las más antiguas (a. 1780), siendo incluso anterior a la misma Constitución federal. Dice así la enmienda XI de la Constitución: "El culto público de Dios y la enseñanza de la piedad, de la religión y de la moral favorecen la grandeza y el bienestar de la nación y la seguridad del régimen republicano. Por eso todas las sociedades religiosas de este Estado tendrán siempre el derecho en las asambleas legalmente convocadas con ese objeto de elegir sus pastores y maestros de religión, de celebrar con ellos contratos en lo concerniente a su sostenimiento, de recaudar dinero para erigir y reparar los lugares

(8) Hállanse comprendidas en el Estado de Massachusetts la archidiócesis de Boston con las sufragáneas de Fal River y Springfield.

de culto público, para atender a la instrucción religiosa y para sufragar los gastos necesarios.

Toda persona perteneciente a una sociedad religiosa será considerada como miembro de la misma mientras no hubiere entregado al clero de esa sociedad aviso escrito declarando disuelta su participación, acto por el cual quedará libre de toda obligación o contrato posteriormente realizado por dicha sociedad" (9).

La Constitución de Vermont (a. 1793, reformada en 1913), art. 1, n. 3, prescribe: "Nadie podrá ni deberá, en contradicción con las indicaciones de su conciencia, ser obligado por la ley a frecuentar un culto religioso cualquiera, ni a erigir o subvencionar un lugar de culto, ni a mantener un ministro" (10).

La Constitución de Rhode-Island (a. 1842), art. 1, n. 3, dice: "Declaramos que nadie será obligado a frecuentar o subvencionar un culto, lugar o ministerio religioso alguno, excepto en el caso de que se trate de cumplir un contrato estipulado libremente" (11).

La Constitución de New-Jersey (a. 1844), art. 1, n. 3, declara: "Nadie será privado del privilegio inestimable de adorar a Dios Omnipotente en conformidad con las indicaciones de su conciencia; ni será obligado, bajo ningún pretexto, a frecuentar un lugar de culto contrario a su fe o su convicción. Nadie será obligado a pagar diezmos, impuestos u otras tasas para reparar una iglesia o iglesias, un lugar o lugares de culto, o para mantener un ministro o ministerio, si esto es contrario a lo que él cree verdadero o a lo que en plena conciencia y libre voluntad él se haya obligado a hacer" (12).

La Constitución de Wisconsin (a. 1857), art. 1, n. 3, dice: "Nadie será obligado contra su voluntad a frecuentar, erigir o subvencionar un lugar de culto o subvencionar un ministerio" (13).

En la Constitución de Indiana (a. 1851) se lee asimismo en el art. 1, n. 4 "Nadie será obligado contra su voluntad a frecuentar, erigir o subvencionar un lugar de culto ni a mantener un ministerio" (14):

(9) V. MÉYSZTOWICZ, *La religion dans les Constitutions des Etats modernes* (Roma, 1938). p. 247.

(10) Pertenece al Estado de Vermont la diócesis de Burlington.

(11) La diócesis de Providence pertenece al Estado de Rhode-Island.

(12) El Estado de New-Jersey abarca la provincia eclesiástica de New-York, con sus siete diócesis.

(13) La provincia eclesiástica de Milwanke, con sus cinco diócesis, está incluida en el Estado de Wisconsin.

(14) El Estado de Indiana comprende toda la provincia eclesiástica de Indianópolis, con sus cuatro diócesis.

En la Constitución de Iowa (a. 1857), art. 1, n. 3, se dice igualmente: "Nadie será obligado a frecuentar un lugar de culto, a pagar diezmos, impuestos u otros pagos para edificar o reparar los lugares de culto o para mantener un ministro o un ministerio" (15).

La Constitución de Kansas (a. 1859), en el "bill of rights" n. 7, establece: "Nadie será obligado a frecuentar o subvencionar una forma cualquiera de culto" (16).

También la Constitución de Maryland (a. 1867) prescribe en su artículo 36: "Nadie puede ser obligado por la ley a frecuentar, mantener o subvencionar un lugar de culto o un ministerio sino en virtud de un contrato en vigor" (17).

En la Constitución de Tennessee (a. 1870), art. 1, n. 3, se lee: "Nadie puede ser obligado por la ley contra su voluntad a frecuentar, erigir o subvencionar un lugar de culto ni a mantener un ministerio" (18).

La Constitución de Pennsylvania (a. 1873), art. 1, n. 3, establece: "Nadie puede ser obligado a asistir, erigir o mantener lugares de culto ni a mantener un ministerio contra su propia voluntad" (19).

También la Constitución de Arkansas (a. 1874), art. 2, n. 24, prescribe: "Nadie puede ser obligado en derecho a frecuentar, erigir o mantener un lugar de culto ni a mantener un ministerio contra su consentimiento" (20).

La Constitución de Minnesota (a. 1857), en su art. 1, n. 16, establece: "Nadie será obligado contra su voluntad a frecuentar, erigir o mantener un lugar de culto ni un ministerio religioso o eclesiástico" (21).

La Constitución de Missouri (a. 1875), en su art. 2, n. 6, dice: "Nadie será obligado a erigir, subvencionar o frecuentar un lugar o un género de culto ni a mantener o subvencionar un sacerdote, ministro, predicador o maestro de una secta, iglesia, creencia o denominación religiosa; pero

(15) Al Estado de Iowa pertenece la provincia eclesiástica de Dubuque, con sus cuatro diócesis.

(16) Se incluyen en el Estado de Kansas las diócesis de Leavenworth, Salina y Wichita, de la provincia de San Luis.

(17) El adalid de los católicos en la vieja colonia de Marylandia dió su nombre a la ciudad de Baltimore, el primer obispado de los Estados Unidos y actualmente sede metropolitana de la primera provincia eclesiástica, con sus 18 millones de población.

(18) Pertenece al Estado de Tennessee la diócesis de Nashville.

(19) La provincia eclesiástica de Filadelfia, con sus seis diócesis, forma parte del Estado de Pennsylvania.

(20) La diócesis de Little Rock, sufragánea de Nueva Orleans, se halla enclavada en el Estado de Arkansas.

(21) El Estado de Minnesota abarca la sede metropolitana de San Pablo, con las sufragáneas de Crookston, Dulut, Saint-Cloud y Winona.

el que hiciere voluntariamente un contrato para cualquiera de estos objetos, vendrá obligado a cumplirlo" (22).

La Constitución de Nebraska (a. 1875), en su art. 1, n. 4: "Nadie será obligado contra su voluntad a frecuentar un lugar de culto ni a erigirlo o sostenerlo" (23).

En la Constitución de Colorado (a. 1876), art. 2, n. 4, se lee lo mismo: "Nadie será obligado contra su voluntad a pertenecer a un ministerio, un lugar de culto o una secta religiosa, como tampoco a sostenerlos" (24).

En la Constitución de Texas (a. 1876), art. 1, n. 6, se establece igualmente: "Nadie puede ser obligado a frecuentar, erigir o subvencionar un lugar de culto ni a mantener un ministerio contra su voluntad" (25).

La Constitución de Montana (a. 1889), en su art. 2, n. 4, repite lo mismo: "Nadie será obligado a frecuentar un lugar de culto ni a subvencionar, contra su voluntad, un ministerio, una secta o una denominación religiosa cualquiera" (26).

También la Constitución de Sout-Dakota (a. 1889) dice lo mismo en el art. 4, n. 3: "Nadie será obligado a frecuentar ni a subvencionar un ministerio o un lugar de culto contra su voluntad" (27).

La Constitución de Idaho (a. 1890) repite lo mismo en su art. 1, n. 4: "Nadie será obligado a frecuentar ni a mantener un lugar de culto, ni un ministerio, una secta religiosa o una denominación cualquiera, ni a pagar diezmos contra su voluntad" (28).

La Constitución de Kentucky (a. 1891) formula en el "bill de derechos" idéntico principio, n. 5: "Nadie será obligado a frecuentar un lugar de culto, ni a contribuir a la erección o sostenimiento del mismo, ni a pagar salarios o subvenciones a un ministro de un culto cualquiera" (29).

Idéntico precepto en la Constitución de Delaware (a. 1897), art. 1, n. 1: "Nadie puede ni debe ser obligado contra su libre voluntad y su consentimiento a pertenecer a un culto religioso o contribuir a la erección o al

(22) Están enclavadas en el Estado de Missouri la sede metropolitana de San Luis, con las sufragáneas de Kansas y San José.

(23) Este Estado comprende la provincia eclesiástica de Omaha, con sus tres diócesis.

(24) Pertenecen a Colorado la metropolitana de Denver, con la diócesis de Pueblo.

(25) El Estado de Texas contiene la provincia eclesiástica de San Antonio, con seis diócesis, más la del Paso.

(26) La Constitución de Montana está en vigor en el territorio de la diócesis de Great Falls y Helena, de la provincia eclesiástica de Portland, en Oregón.

(27) Afectan sus disposiciones a las diócesis de Sioux Falls y Rapid City, de San Pablo, de Minnesota.

(28) La Constitución de Idaho afecta al territorio de la diócesis de Boise City.

(29) El Estado de Kentucky incluye la provincia eclesiástica de Louisville, menos una diócesis, la de Tennessee.

sostenimiento de un lugar de culto ni a contribuir a un ministerio" (30).

Lo mismo también en la Constitución de Alabama (a. 1901), art. 1, n. 3: "Nadie será obligado por la ley a pagar diezmos, tasas y otros impuestos para la construcción o la reparación de un lugar de culto o para el sostenimiento de un ministro o de los servicios religiosos" (31).

La Constitución de Virginia (a. 1902), en su art. 58, dice asimismo: "Nadie será obligado a frecuentar o subvencionar un culto ni un lugar o ministerio religioso cualquiera" (32).

La Constitución de Michigan (a. 1908), en su art. 2, n. 3, establece: "Nadie será obligado a asistir ni a subvencionar contra su propio deseo la erección o el sostenimiento de lugares de culto religioso ni a pagar diezmos, tasas y otros impuestos para el mantenimiento de ministros de culto o de maestros de religión" (33).

La Constitución de New-Hampshire (a. 1912) dice en el art. 6: "Nadie que pertenezca a una secta o denominación religiosa particular será obligado a hacer pago alguno para subvenir a un maestro o maestros de otra confesión, secta o denominación" (34).

Del mismo año es la Constitución de Nuevo Méjico (a. 1912), que dice así: "Nadie será obligado a frecuentar un lugar de culto o subvencionar una secta o denominación cualquiera" (35).

Ni son las anteriores las únicas disposiciones constitucionales en la materia. Además de las precedentemente enumeradas, hay otras que se refieren directamente a la dotación o subvención del servicio religioso por parte de los entes públicos.

Así, la Constitución de Ohío (a. 1912) dice expresamente (art. 6, n. 1): "El principal de los fondos procedentes del suelo y los otros fondos de tierras o de otras propiedades que han sido concedidos al Estado para fines de educación o de religión permanecerán perpetuamente inviolables y sin disminución, y sus rentas serán escrupulosamente aplicadas a los fines específicos de las concesiones o asignaciones" (36).

(30) Enclavada en el Estado de Delaware hállase la diócesis de Wilmington, sufragánea de Baltimore.

(31) Al Estado de Alabama pertenece la diócesis de Mobile, de la provincia de Nueva Orleans.

(32) Pertenece al Estado de Virginia la diócesis de Richmond, sufragánea de Baltimore.

(33) La Constitución de Michigan afecta a la provincia eclesiástica de Detroit, con sus cinco diócesis.

(34) La Constitución de New-Hampshire extiende su vigencia a la diócesis de Manchester, en la provincia de Boston.

(35) Territorios de Nuevo Méjico son la sede metropolitana de Santa Fe y la diócesis de Gallup.

(36) La provincia eclesiástica de Cincinnati, con sus seis diócesis, forma parte del Estado de Ohío.

En sentido completamente diverso se expresa la Constitución de Washington (a. 1889), y con ella las de la inmensa mayoría de los Estados (37). Dice así el art. I, n. 11, de la Constitución de Washington: "La absoluta libertad de conciencia en materia de sentimientos, de cultos y de creencias religiosas será garantizada a cada uno, y nadie será molestado en su persona ni en sus bienes por motivo de religión... Ningún dinero público será asignado o aplicado a un culto, ejercicio o instrucción religiosa ni a subvencionar un establecimiento religioso; bien entendido, sin embargo, que eso no quiere decir que el Estado no pueda pagar a los capellanes de las prisiones del Estado y de las casas de corrección cuando ello pareciere justo a juicio del poder legislativo."

Disposiciones análogas a las transcritas se encuentran en los textos constitucionales de Arizona (38), Florida (39), Idaho, Illinois (40), Indiana, Michigan, Minnesota, Missouri, Montana, Nebraska, Nevada (41), New-Hampshire, New-York (42), Oregón (43), Sout-Carolina (44), Sout-Dakota, Texas, Utah (45), Virginia, West-Virginia (46), Wisconsin y Wyoming (47).

PERSONALIDAD JURIDICA Y CAPACIDAD CIVIL DE LOS ENTES ECLESIASTICOS EN EL SISTEMA ANGLOSAJON

Junto a las leyes de rango constitucional que afectan a la Iglesia debemos considerar también, por la repercusión que ellas obtienen sobre el derecho canónico particular, las normas generales que determinan la personalidad jurídica y regulan la capacidad civil de los entes eclesiásticos.

5. El derecho anglosajón solamente conoce una especie de personas jurídicas, la *corporación* o colectividad de personas, que se presenta bajo

(37) La Federación se compone de 48 Estados, más el Distrito federal de Columbia, constituido por la ciudad de Washington, que tiene asimismo Constitución propia, lo mismo que los Estados particulares.

(38) Su Constitución afecta a la diócesis de Tucson, sufragánea de Los Angeles.

(39) La Constitución de Florida es la vigente en la diócesis de San Agustín.

(40) La Constitución de Illinois afecta a la provincia eclesiástica de Chicago, con sus cinco diócesis.

(41) A Nevada pertenecen las diócesis de Reno y Sacramento, en la provincia de San Francisco.

(42) En el Estado de New-York se incluye la provincia eclesiástica de su nombre, con las siete diócesis que la forman.

(43) La Constitución de Oregón afecta a la sede metropolitana de Portland, en Oregón, y a la diócesis de Baker City.

(44) Pertenece a Sout-Carolina la diócesis de Charleston, sufragánea de Baltimore.

(45) La diócesis de Salt Lake, en la provincia de San Francisco, forma parte del Estado de Utah.

(46) Pertenece a West-Virginia la diócesis de Wheeling, en la provincia eclesiástica de Baltimore.

(47) Cheyenne, sufragánea de Denver, es territorio perteneciente al Estado de Wyoming.

dos formas: una, la de grupo, o sea agrupación simultánea de personas (*corporation aggregate*), y otra, la individual o serie de personas que se suceden unas a otras (*corporation sole*). La *corporation aggregate* viene a ser lo que nuestras asociaciones, en tanto que la *corporation sole* se halla constituida en un momento dado por un único miembro y por la serie sucesiva de todos los titulares de un cargo u oficio determinados en el tiempo. Así, por ejemplo, constituyen una *corporation sole* el Rey, el Obispo, etc., de manera que una persona puede ser al mismo tiempo individuo singular y *corporation sole*, debiéndose por ello decir que, como *corporation sole*, el titular de un cargo u oficio no muere jamás.

Para el derecho anglosajón la corporación es un ente ficticio, artificial y, como tal, dependiente en su existencia de la aprobación del Estado; esa aprobación tiene lugar ya sea por un acto especial del Gobierno o del Parlamento otorgando personalidad a tal ente individualmente considerado, o simplemente por el cumplimiento de ciertos requisitos o formalidades establecidos con carácter general e impersonal por la ley.

6. Al lado de las corporaciones—que son las formas solemnes de la personalidad jurídica—existe en el derecho anglosajón una figura jurídica especial: los *trusts*. Lo que caracteriza al *trust* es su naturaleza típicamente fiduciaria en beneficio de otro, en cuanto que la persona o personas que constituyen el *trust* y que, como tales *trustees*, se hallan investidos de derechos y poderes muy extensos, los reciben no para sí, sino en beneficio de terceros.

En el *trust* el titular de los derechos no es una única persona, sino varias, con potestad, además, de agregar nuevos *trustees*, evitándose así la sucesión o transmisión hereditaria; y es esta cualidad lo que hace del *trust* un instrumento extraordinariamente apto para destinar perpetuamente un patrimonio a fines de religión o de caridad.

El *trustee* o titular se halla legalmente investido de la propiedad o titularidad plena de los derechos, perteneciendo siempre al destinatario el beneficio o utilidad de aquellos derechos. Así, el *trustee* puede ceder o enajenar libremente sus derechos, pero el adquirente no se libra de las obligaciones propias de esta forma esencialmente fiduciaria, y, por tanto, lo que hace en realidad es subrogarse al *trustee* en cualidad de fiduciario.

Los *trusts* adquirieron importancia y desarrollo enormes en el derecho anglosajón como procedimiento eficaz de asegurar una posición jurídica a las asociaciones no reconocidas por la ley, ya que si a los *trustees* pertenece legalmente el título y la disposición del patrimonio y de los de-

rechos de la asociación, en cambio la utilidad y el beneficio de los mismos se destinan siempre a los miembros de la comunidad (48).

“Inmuebles, capitales, cualquier forma de riqueza se entrega a hombres de confianza, *trustees*, que tienen el deber de usar de ellos para los fines previamente señalados, y con tal que no los empleen en otra cosa, ellos son dueños; la propiedad descansa sobre ellos, pero el proyecho o utilidad no les pertenece, sino que se aplicará ora a una empresa industrial o comercial de interés colectivo, ora a un establecimiento religioso, científico o de caridad; a una obra, en fin, desinteresada, benéfica... Constituidos por los fundadores de un establecimiento, los *trustees* ejercen todos los derechos que ha querido otorgarles el fundador y los transmiten a sus sucesores, que ellos mismos designan, generalmente según su libre voluntad. Así, su mandato les sobrevive, y mientras el hombre pasa, deja en pos de sí obras que perduran” (49).

PROCEDIMIENTO DE INCORPORACIÓN

7. Algunos Estados particulares reconocen a la Iglesia católica como corporación dotada de organización jerárquica propia, admitiendo la personalidad jurídica de la diócesis u obispado, de la parroquia, etc.—corporación diocesana, parroquial: *Parish corporation, corporation sole*—; en otros, en cambio, el reconocimiento se verifica por un acto o ley especial otorgando personalidad jurídica a “N. N., Obispo de...”; mas hay también otros muchos Estados, como California, Oregón, que admiten en términos generales la personalidad del Obispo o del Jefe de una comunidad religiosa cualquiera.

“En algunos Estados—escribe W. J. DOHENY—la ley no reconoce la *corporation sole* porque los legisladores consideraban esto como un privilegio indebido en favor de la Iglesia, a la que consideraban como la principal beneficiaria de semejante ley. Otros Estados, por el contrario, fueron más razonables y concedieron a la propiedad de la Iglesia la situación de *corporation sole*” (50).

El procedimiento de incorporación no es uniforme ni mucho menos para todos los Estados; en el Estado de Nueva York y otros en gran

(48) F. FERRARA, *Teoría de las personas jurídicas*, versión cast. (Madrid, 1929), pp. 106-116.

(49) VICOMTE DE MEAUX, *L'Eglise catholique et la liberté aux Etats-Unis*, p. 268.

(50) W. J. DOHENY, *Church property: modes of acquisition* (Washington, 1927), p. 39: “In some States corporation sole was not recognized by law because the legislatures believed it was an undue privilege to the Church which was considered the principal beneficiary of such a law. Most States, however, were more reasonable and allowed Church property to be held under the corporation sole system.”

número, para fundar una corporación religiosa basta con que se pongan de acuerdo un número de personas—cinco o siete—que sean ciudadanos norteamericanos, suscribiendo el acta o documento de constitución que se somete a la aprobación del poder judicial y se inscribe después en el registro de las corporaciones, con lo cual la asociación queda *incorporada*, o lo que es lo mismo, adquiere los derechos propios de las corporaciones y, en especial, obtiene como corporación benéfica la exención de ciertos tributos.

Cuando una corporación religiosa cualquiera, por el motivo que fuere, se disuelve o se aparta de la Iglesia o confesión religiosa a la cual pertenecía, pierde los derechos de propiedad que venía ejerciendo y sus bienes revierten a la diócesis o a la organización de la cual formaba parte (51).

Entre los varios sistemas expuestos en orden a la propiedad de los entes eclesiásticos, la Sagrada Congregación del Concilio manifestó en 1911 sus preferencias por la *Parish corporation* o corporación parroquial, según se halla establecida en Nueva York y otros Estados; pero donde la ley no admita el sistema de corporación parroquial, la S. Congregación permite la *corporation sole* del Obispo, con la advertencia, empero, de que se atenga en lo posible a las normas canónicas que tienden a tutelar y salvaguardar la distinción y los derechos de los varios entes eclesiásticos, y, finalmente, ordena que el sistema de dominio absoluto o *Fee simple* debe ser abolido totalmente (52).

Es cierto que el sistema de los *trusts* ofrecía para la posesión eclesiástica innegables facilidades y ventajas indicadas un poco más arriba; pero incomparablemente mayores que aquéllas son los peligros que para la constitución jerárquica de la Iglesia presenta el sistema de los *trusts* en manos de los laicos. Y no se pierda de vista que esos peligros se hallan acrecentados en los Estados Unidos por la preponderancia que allí alcanzó desde un principio la Iglesia presbiteriana—la más influyente en la formación de los Estados Unidos, hasta el punto de constituir una especie de Iglesia na-

(51) C. BADI, *Ius canonicum comparatum cum edictis legum civilium de re ecclesiastica* (Romae 1925), n. 161, pp. 579-580.

(52) SACRA CONGREGATIO CONCILII: "1. Ex methodis quae pro possidendis et administrandis bonis ecclesiasticis nunc vigent in Statibus Americae Foederatis ea ceteris praeferranda est, quae vulgo dicitur *Parish Corporation*, cum illis tamen conditionibus et cautelis, quibus in Statu Neo-Eboracensi in usu est. Hanc igitur methodum Episcopi, si lex civilis consentiat, quoad bona temporalia in suam dioecesim introducere statim curabunt. Si vero lex non consentiat, apud civiles auctoritates efficaciter instabunt ut quam primum concedatur.

2. In locis tantum in quibus a lege civili non admittitur *Parish Corporation* et donec etus concessio obtineri nequeat, permittitur illa methodus, quae dici solet *Corporation sole*, ita tamen ut Episcopus in administratione bonorum ecclesiasticorum procedat auditis interessentibus et consultoribus dioecesanis, et in negotiis maioris momenti de eorum consensu, super hoc ipsius Episcopi conscientia onerata.

3. Methodus quam vocant in *Fee Simple* omnino est abolenda."

cional—, y sabido es que lo que caracteriza a la Iglesia presbiteriana en su disidencia frente al anglicanismo es su organización fuertemente democrática, con la preponderancia de los laicos sobre el clero mediante el presbiterio o junta de ancianos.

Rasgos de este predominio de los laicos se encuentran incluso en algunas Constituciones, como, por ejemplo, en la de Massachusetts, en cuya enmienda XI se lee: “Todas las sociedades religiosas de este Estado tendrán siempre el derecho en las *asambleas legalmente convocadas* con este objeto de elegir sus pastores y maestros religiosos.”

Era natural, pues, que el predominio de los laicos en la administración de lo temporal fuera absoluto o poco menos en una Iglesia, como la presbiteriana, exclusivamente parroquial; y la misma Iglesia católica en los Estados Unidos no pudo evitar del todo aquella influencia, pues por lo mismo que su propia constitución jerárquica le obligaba a rechazar las injerencias de los laicos en lo espiritual, así como el régimen electivo de los pastores; en la administración de los bienes temporales, por el contrario, parece hasta cierto punto lógico y natural que se les concediera una intervención mayor, acomodándose así a las exigencias del ambiente en lo que no se opone a la naturaleza de la Iglesia y demostrando en su conducta aquel estado de espíritu respetuoso de la ley, que tan grato resulta y que se halla tan profundamente arraigado en el pueblo de los Estados Unidos.

Y, efectivamente, el Obispo Carrol marcó desde un principio esa impronta en la administración temporal de las parroquias. Pero las dificultades producidas en todas partes por los *trustees* laicos obligaron a los Concilios a tomar medidas muy rigurosas y enérgicas a fin de asegurar el carácter jerárquico en el terreno de la administración de los bienes temporales. Así, los Padres del VIII Concilio provincial de Baltimore declararon en 1855 que “la administración de todas las ofrendas que se hacen para el sostenimiento de los ministros sagrados y para el decoro del culto se halla en todo sometida a la autoridad eclesiástica, ya procedan aquéllas del arriendo de bancos según costumbre, o ya se trate de oblações espontáneas de los fieles” (53).

Y el III Concilio plenario de Baltimore (a. 1884) decía tajante: “Declaramos, pues, falsa la opinión de quienes afirman que las juntas o asambleas eclesiásticas, a las que la autoridad civil ha concedido el derecho de adquirir, administrar y enajenar los bienes temporales, puedan ejercer se-

(53) *Concilium Provinciae Baltimorensis VIII*, a. 1855: Decretum 5. (Collectio Lacensis. Acta et decreta concillorum recentiorum, Friburgi Br., a. 1870-1890, t. 3, col. 161, d.)

mejante derecho independientemente de la autoridad de la Iglesia o contra sus cánones y decretos" (54).

El Estado de Nueva York fué de los primeros en llegar a una situación de arreglo con la Iglesia en 1863, siendo imitado posteriormente por otros varios. En lugar de los antiguos *trustees* elegidos por los propietarios de bancos, constituyéronse *trustees* nuevos sometidos a la autoridad eclesiástica, respetando así en todo los poderes del Obispo y la organización jerárquica de la Iglesia.

"En algunos Estados, como, por ejemplo, Nueva York, Wisconsin, Minnesota y Michigan, son necesarios cinco miembros para formar una corporación parroquial. Estos son el Obispo, el Vicario general, el párroco y dos seglares. El Obispo, el Vicario general y el párroco tienen el cargo *ex officio* y sus sucesores ocupan sus puestos; los dos seglares son nombrados individualmente. El Obispo es presidente por constitución, el Vicario general y el párroco actúan como vicepresidentes y los dos laicos el uno de tesorero y el otro de secretario, respectivamente. En caso de disolución de la corporación los bienes revierten al Obispo de la diócesis, con lo que quedan completamente a salvo de los peligros del método o procedimiento de dominio absoluto: *Fee simple*" (55).

LIMITACIONES A LA CAPACIDAD CIVIL DE LAS CORPORACIONES

8. Réstanos para completar la presente referencia sobre el estatuto jurídico de la propiedad eclesiástica en los Estados Unidos añadir que, no obstante el criterio de libertad dominante en la legislación, son varios los Estados particulares que se creen en el caso de poner limitaciones a la propiedad de las *corporaciones*, y que esas limitaciones afectan también a la propiedad de las corporaciones eclesiásticas. Así, por ejemplo, en Illinois las corporaciones no pueden poseer más inmuebles que los necesarios para sus propios fines; los Estados de Alabama, Colorado, Tennessee, fijan en

(54) *Acta et Decreta Conc. Plenarii Baltimorensis*, a. 1884 (Baltimore 1886), tit. 9, n. 265, p. 151: "Declaramus itaque falsam eorum sententiam qui docent coetus ecclesiasticos seu congregationes, quibus ab auctoritate civili ius bona temporalia acquirendi, administrandi et alienandi concessum est, hoc ipsum ius exercere posse independenter ab auctoritate Ecclesiae, immo contra eludendam canones et decreta."

(55) W. J. DOHENY, *Church property: modes of acquisition*, p. 40: "In some States, such as New York, Wisconsin, Minnesota and Michigan, five members are necessary to incorporate a parish. These are the bishop, the vicar general, the pastor and two laymen. The bishop, vicar general and the pastor remain trustees *ex officio* and their successors take their places. The laymen are elected for specified terms. The bishop is constituted president, the vicar general and pastor as vice-presidents, the laymen as treasurer and secretary respectively. In case of dissolution of the corporation its property reverts to the bishop of the diocese. Thus the property is amply safeguarded from the dangers of the fee simple method."

32.000 dólares la dotación máxima que puede tener una corporación; en Michigan y Carolina del Sur esa suma se eleva al doble; por el contrario, en California y Nueva York es mucho menor, a saber, de 12.500 y 7.500 dólares, respectivamente, y no faltan tampoco Estados como Delaware, Maryland, New Jersey y, en especial, West Virginia y Pennsylvania en los que se aplican disposiciones más rigurosas aún (56).

II

RECEPCION PARCIAL DEL DERECHO CANONICO

PROCEDIMIENTO INDIRECTO DE PENETRACION DEL DERECHO CANONICO

9. Según se desprende de lo dicho, la situación legal de la Iglesia en los Estados Unidos se apoya sobre un doble principio: el de que no hay religión de Estado, no subvencionando éste, por tanto, ningún culto ni establecimiento religioso; y a la vez, sobre el principio de la más amplia libertad religiosa, entendida en el sentido de que el Estado no solamente reconoce y favorece el derecho de asociación, sino que, además, hace cumplir los estatutos y reglamentos que las asociaciones religiosas se dan a sí mismas según las leyes, haciendo asimismo que los tribunales apliquen en sus fallos las normas vigentes en la Iglesia respectiva—en la Iglesia católica, el Derecho canónico—, siempre que su aplicación no lleve a infringir una ley o un principio de derecho común.

De esta manera se aplica el Derecho canónico a las cuestiones que sobre los bienes eclesiásticos o sobre las prestaciones de los fieles surgen en el seno de la Iglesia, concretándonos a la materia que ahora nos interesa; camino éste por el que se descubre la trascendencia que en el orden civil adquiere el ordenamiento canónico, a través del derecho de libertad religiosa de los ciudadanos y del principio de autonomía de la voluntad individual.

Una muestra típica del poder vinculatorio que se atribuye a la autonomía de la voluntad la tenemos en la Constitución de Missouri, que después de negar a los órganos del Estado el poder jurídico de constreñir al ciudadano a subvencionar o frecuentar un culto ni a mantener o subvencionar a un ministro de secta, iglesia o denominación religiosa cualquiera, añade tajante: "... *pero el que hiciere voluntariamente un contrato para*

(56) C. BADI, *Ius canonicum comparatum*, n. 161, p. 581.

cualquiera de estos objetos vendrá obligado a cumplirlo" (57). Y una prueba asimismo irrecusable de la repercusión que sobre el plano de las relaciones civiles adquiere el derecho interno religioso nos la suministra la Constitución de Massachusetts, cuya Enmienda XI, a renglón seguido, de una afirmación rotunda de la libertad religiosa, prescribe taxativamente: "Toda persona perteneciente a una sociedad religiosa será considerada como miembro de la misma mientras no hubiere entregado al clero de esa sociedad aviso escrito declarando disuelta su participación, acto por el cual quedará libre de toda obligación o contrato posteriormente realizado por dicha sociedad" (58).

He aquí, pues, cómo y por dónde resulta imprescindible conocer el Derecho canónico que regula las situaciones jurídicas producidas entre la Iglesia y sus miembros en cuanto no se oponen al derecho común, y esto simplemente desde el ángulo del respeto debido a la libertad religiosa de los ciudadanos.

No hay que decir que con la denominación de "Derecho canónico" se comprende aquí no sólo el *Codex iuris canonici*—de vigencia universal en la Iglesia latina—, sino además, y en esta materia con especial motivo, el derecho particular en cuanto se halla formado principalmente por los Concilios plenarios o provinciales y por los Estatutos y Sinodos diocesanos.

DERECHO CANONICO PARTICULAR DE LOS ESTADOS UNIDOS

Entraremos, por tanto, a considerar el Derecho canónico particular de los Estados Unidos, cuya indudable eficacia civil en el sentido indicado apuntaba ya en su tiempo el Vizconde de Meaux cuando escribía: "Los reglamentos constitutivos de las sociedades religiosas ligan a sus miembros mientras forman parte de ellas, obligándoles en justicia" (59).

EL SOSTENIMIENTO DE LA IGLESIA DURANTE LOS SIGLOS XVIII Y XIX: CONCILIOS PROVINCIALES Y PLENARIOS DE AMÉRICA

10. Ilusión engañosa sería creer que la Iglesia católica en los Estados Unidos se haya desenvuelto siempre con la actual esplendidez, ni siquiera en una relativa abundancia de medios y recursos materiales, siendo más bien cierto todo lo contrario.

(57) V. MEYSZTOWICZ, *La religion dans les Constitutions des Etats modernes*, p. 255: Art. 2, n. 6.

(58) V. MEYSZTOWICZ, *ob. cit.*, p. 247: Enmienda XI

(59) VICOMTE DE MEAUX, *ob. cit.*, p. 384.

Remontándonos a la época anterior a la independencia, en los territorios de los Estados Unidos que estuvieron bajo el dominio de España y de Francia fueron esas naciones las que dotaron y sostuvieron la organización eclesiástica, y de tal manera lo hicieron, escribe un autor norteamericano, que la Iglesia en aquel país tiene contraída con ellas una deuda de gratitud (60).

En cambio, en las colonias inglesas la Iglesia se sostuvo gracias a la ayuda de diversas sociedades de tipo misional establecidas en Inglaterra y en otras naciones de Europa.

Después de la independencia de los Estados Unidos el sostenimiento de la Iglesia fué al principio muy duro y difícil, teniendo que acudir a procedimientos poco recomendables, pero excusables en aquellas desesperadas circunstancias económicas (61).

La primera asamblea eclesiástica de los Estados Unidos, el primer Sínodo de Baltimore, que tuvo lugar en 1791, estableció con carácter general la colecta en las iglesias durante la Misa parroquial del domingo (62), lamentándose de la indiferencia de los católicos más acomodados y urgiendo la obligación que ellos tienen de sostener a los ministros del culto. El mismo año de 1791, Carrol, el primer Obispo de los Estados Unidos y cuya jurisdicción se extendía a todo el territorio de la nación, dirigió un angustioso llamamiento a los fieles, y al año siguiente, en su Carta pastoral de 28 de mayo de 1792, de nuevo volvió a insistir con acentos dramáticos en la obligación de los católicos de contribuir a la difusión de la Iglesia y al sostenimiento del clero como el único medio de atender a la rápida difusión del catolicismo en el país, favorecido por el hecho de la emancipación.

Veinte años después, el Obispo Flagot se veía forzado a insistir en la necesidad de proveer al sostenimiento regular y definitivo del clero, llegando incluso a conminar con la separación de la Iglesia a los fieles que no se mostraran dispuestos a contribuir al sostenimiento de la Iglesia (63).

(60) M. N. KREMER, *Church support in the United States* (Washington 1930), pp. 31-33.

(61) M. N. KREMER, *ob. cit.*, pp. 34-35.

(62) *Acta et Statuta Synodi dioeceseanae Baltimorensis*, a. 1791, n.º 23: "*De providenda sustentatione Pastorum, et procurandis iis quae ad Cultum Divinum requiruntur.*—Crescente numero Catholicorum, licet dispersis per varias longeque distitas Foederatae Americae plagas, opus est in Vinea Domini multo maiore quam olim fuerat operariorum copia, qui tamen obtineri non possunt aut conservari, nisi subsidium pro eorum alimonia a fidelibus conferratur... Itaque fideles de hac obligatione frequenter moneantur... Unde quando, pro mensura temporalium bonorum sibi a Deo concessorum, ad salutis ministerium conferre renunt, adeoque praecepta divina et ecclesiastica non implent sua culpa, sciant se versari in statu peccati... Ut igitur quod fit in aliis orbis christiani partibus, apud nos quoque initium habeat, iam superius de fidelium oblationibus aliquid statutum fuit." *Collectio Lacensis*, t. 3, col. 6.

(63) J. G. SEHA, *A History of the Catholic Church in the United States* (New York, 1892), t. 2, p. 396; t. 3, p. 495.

En esa situación, el III Concilio provincial de Baltimore (a. 1837) volvió sobre el tema con éstas palabras: "A fin de que los sacerdotes no se vean en la necesidad de mendigar o de padecer indigencia, con desdoro del orden sagrado, exhortamos a los Obispos que amonesten a los fieles sobre el deber que tienen de suministrar el conveniente sustento, principalmente a los que con la palabra y con la enseñanza trabajan en su beneficio" (64).

Y el III Concilio provincial de Cincinnati (a. 1861) dice: "Al tratar de la congrua sustentación del clero parroquial, los Padres del Concilio declararon unánimemente que es obligación grave de los fieles suministrar a su pastor el conveniente sustento" (65).

El II Concilio plenario de Baltimore (a. 1866) aborda el mismo problema en relación con los Obispos, diciendo: "Finalmente, como quiera que sea plenamente conforme a la equidad y justicia que todos los fieles de la diócesis contribuyan al sustento decoroso del Obispo, el cual tiene que velar por todos, los Padres del Concilio han sido del parecer que los Sínodos Diocesanos se ocupen de este asunto, y en ellos los sacerdotes con cura de almas determinen de mutuo acuerdo la pensión anual que se habrá de entregar al Obispo, la cual se formará con cuotas señaladas a cada iglesia en proporción a sus rentas. Y una vez que semejante designación y distribución fuere examinada y aprobada por el Ordinario, se promulgará como ley diocesana obligatoria para todos" (66).

Algunos años después, el III Concilio plenario de Baltimore (a. 1884) vuelve sobre el tema de las dotaciones parroquiales: "Ordenamos—dice—que los Obispos, cada cual en su diócesis, bien en el Sínodo o bien fuera de él, oído el parecer de los consultores, señalen la cantidad fija y determinada que en concepto de congrua o de sueldo deban percibir los rectores de las iglesias... Entre las rentas de la iglesia o de la misión se computarán las

(64) *Concilium Provinciae Baltimorensis III*, a. 1837, Decretum 2: "Ne sacerdotes, cum sacri ordinis dedecore, mendicare, vel egestatem pati cogantur, Episcopos hortamur, ut Fideles moneant muneri quo tenentur, eis praecipue qui in verbo et doctrina laborant, congruam sustentationem suppeditare." *Collectio Lacensis*, t. 3, col. 56 d.

(65) *Concilium Provinciae Cincinnatiensis*, a. 1861: "Tractantes de congrua sustentatione pastoris, Patres unanimiter censuerunt fideles teneri sub gravi eam pastori suo subministrare." *Collectio Lacensis*, t. 3, col. 221 d.

(66) *Concilium Plenarium Baltimoreense*, a. 1866, tit. 2, c. 2, n. 100: "Demum, quum aequum plane sit ac iustum, ut fideles omnes uniuscuiusque Dioeceseos congrue contribuant sustentationi Episcopi, qui omnium gerit sollicitudinem, censuerunt Patres hac de re pertractandum in Dioecesanis Synodis, in quibus collatis inter se consiliis sacerdotes curam habentes animarum conveniant de certa pensione Ordinario quotannis tribuenda, quae ex portione singularum ecclesiarum reddituum determinata coalescat. Eiusmodi autem designatio vel distributio, cum fuerit ab Ordinario recognita ac probata, ceu lex Dioecesana ab omnibus servanda evulgabitur." *Collectio Lacensis*, t. 3, col. 439 b.

colectas de todo género realizadas en la iglesia, a no ser que respecto de alguna de ellas el Obispo dispusiere otra cosa.”

Y un poco más abajo continúa: “Para evitar los graves inconvenientes que de otra manera se seguirían, mandamos a los sacerdotes que no sean remisos en exigir y cobrar puntualmente la congrua o sueldo, si no es que quieren cederlo a la iglesia” (67).

TIEMPOS RECIENTES:

EL IV CONCILIO PROVINCIAL DE PORTLAND EN OREGON

Recientemente, los Concilios provinciales y los Sínodos de consuno comprueban la vigencia actual de las normas anteriormente enumeradas y de otras más.

II. Es digno de mención el IV Concilio provincial de la archidiócesis de Portland (a. 1932), en el estado de Oregón, el cual, en la parte quinta, regula ampliamente todo lo pertinente a los bienes eclesiásticos y a la dotación de las iglesias (68).

(67) *Acta et Decreta Conc. Plenarii Baltimorensis*, a. 1884, n. 273, pp. 156-157: “Decernimus ut Episcopi pro singulis suis diocesisibus in synodo, vel extra synodum e consultorum consilio, fixam ratamque definiant summam quae ab ecclesiarum rectoribus congruae seu salarii nomine percipi possit. Inter redditus ecclesiae seu missionis adnumerari debent quaecumque collectae in ecclesia factae, nisi aliter Episcopus de iis statuerit.”

N. 281, p. 162: “Ob gravia secus oritura incommoda monemus sacerdotes ut congruam suam seu salarium, nisi id ecclesiae donare velint, opportuno tempore exigere et percipere non negligant.”

(68) *Acta et Decreta Cong. Provinc. Portlandensis in Oregon IV*, a. 1932. *Pars quinta*. Tit. I.—*De bonis ecclesiasticis acquirendis*:

“Decretum 355. Praecipui fontes aerarii communis parociae vel Missionis hi sunt:

- 1.º Reditus ex scamnorum locatione ubi consuetudo viget;
- 2.º Collectae quae dominicis et aliis diebus intra sacra vel pias functiones particulares fiunt, illis exceptis quae ad finem specialem imperantur;
- 3.º Collectae speciales pro sustentatione ecclesiae et sacerdotum;
- 4.º Proventus ex nundinis, epulis, aliisque id genus paroecialibus conventibus licitis;
- 5.º Dona benefactorum atque eorum redditus;
- 6.º Reditus ex eleemosynis iuxta Decreta 209 et 210.

Decretum 361. Parochi ne petant pecunias ab extraneis pro sustentatione ordinaria ecclesiae (pew-rent, envelope collections, etc.) nisi hi prius satisfecerint officio erga paroeciam propriam. Pags. 125-126.

Tit. II.—*De peculio clericorum*:

Decretum 363. Remuneratio sacerdotis substituti tempore vacationum ex thesauro ecclesiae sumatur.

Decretum 366, § 1.º Salarium Archiepiscopi erit \$ 300,00 dolaria per mensem; Episcopi vero \$ 200,00 dolaria per mensem.

Haec praescripta utrum inmutanda sint neque, absoluto primo quinquennio post hoc Concilium, in conventu Episcoporum statuatur.

Decretum 368, § 1.º Summa pecuniae quae ad bonum commune dioecesis requiritur venit voce “Dioecesanum”.

§ 2.º Dioecesanum constituunt taxae impositae pecuniis paroecialibus receptis communibus (gross receipts). Quantitas taxarum statuatur ab Episcopo adhibitis peritorum consiliis. Taxae non poterunt imponi collectis quae paroeciam egrediuntur; neque thesauro aedificatorio (building fund), i. e., neque summae principali neque pecuniae quae dicitur “interest” pro summa

Fondos "Diocesano" y "Parroquial"

Comienza el Concilio estableciendo claramente la distinción entre los bienes diocesanos y los parroquiales. Llámase "Diocesano" el fondo o suma de dinero necesario para el bien común de la diócesis, es decir, para los servicios generales de la misma, y "Parroquial" (*Parish fund*), el fondo de dinero que se aplica a las necesidades de una parroquia.

El "Diocesano" está constituido por las tasas impuestas a los fondos parroquiales, o sea a lo que se llaman ingresos comunes (*gross receipts*), y pertenece al Obispo fijar, con ayuda de peritos, las cuotas o tipos de las tasas.

No podrán imponerse tasas a las colectas que se destinan fuera de la parroquia ni al fondo o capital de construcción (*building fund*), es decir, al capital ni a los intereses, como tampoco al fondo escolar o presupuesto anual de la escuela (*running expenses of school*).

Del "Diocesano" se pagan los gastos que ocasiona el régimen y gobierno de la diócesis; el sueldo o congrua episcopal, los gastos de visita pastoral y el presupuesto del palacio o casa episcopal, menos los gastos personales del Obispo.

La congrua del Arzobispo será de 300 dólares mensuales, y de 200 la de los Obispos. Transcurrido el primer quinquenio de la celebración del Concilio, la Conferencia episcopal determinará si se ha de introducir o no modificación en punto a las mismas.

principali, neque summae pecuniae quae singulis annis ad sustentandam scholam (running expenses of school) adhibenda est.

§ 3.º Ex Diocesano sumuntur expensae regiminis dioecesis, salarium Episcopi, expensae domus episcopalis seu expensae non personales Episcopi, expensae Visitationis dioecesanae.

Decretum 369. Instituta quaevis ecclesiastica quatenus non sunt exempta, sed bono regiminis dioecesanum fruuntur, tenentur etiam ad taxam Diocesano contribuendam.

Decretum 370. Suadendum ut statuta dioecesana salarium parochorum aliorumque sacerdotum paroecialium, magistrorum, famulorum aliorumque domui paroeciali vel paroeciae inservientium pariterque expensas domus paroecialis desumendas praescribant ex summa pecuniae quae vocatur "Paroecianum" (Parish fund).

§ 2.º Paroecianum coalescere poterit ex oblationibus fidelium, ex locatione sedium vel scamorum, vel aliis mediis iustis ab Ordinario loci vel consuetudine rite vigenti approbatis.

§ 3.º Omnes expensae non personales parochi et vicariorum cooperantium ex suprascripto "Paroeciano" desumantur. Pags. 127-129.

Tit. III.—*De titulo ad bona ecclesiastica:*

Decretum 371. § 1.º Titulus ad omnia bona ecclesiastica sive in cultum divinum, sive in opera caritatis, sive in educationem vel scholarum, usum, sive in aliud opus religionis destinata, salvis religiosorum constitutionibus et privilegiis, in corporatione dioecesana residet.

§ 2.º Hoc decretum nullam admittit exceptionem nisi de Ordinarii loci venta in scriptis data.

Decretum 386. Paroeciae et dioeceses ditiores materialiter quantum fieri poterit paroeciis et dioecibus pauperioribus auxilio subveniant iuxta normas in conventibus dioecesanis et conferentiis Episcoporum statuendas. Eadem caritatis norma applicetur aliis paroeciarum vel dioecesium indigentis. Pag. 132.

Vienen obligados a pagar la tasa para el fondo "Diocesano" no sólo las parroquias, sino en general todos los establecimientos eclesiásticos que no estén exentos y que se beneficien del régimen o gobierno de la diócesis (decreto 369).

El fondo "Parroquial" se compone de las oblacones de los fieles, de producto de las sillas y bancos y de otros recursos lícitos aprobados por el Ordinario o establecidos por costumbre legítimamente vigente (decreto 370).

Fuentes de la dotación parroquial

12. Las fuentes principales del erario común de la parroquia o de la misión son:

- 1.ª El producto del arriendo de los bancos, donde exista por costumbre.
- 2.ª Las colectas que tienen lugar los domingos y otros días de fiesta dentro de la Misa o de las funciones religiosas particulares, a excepción de las colectas prescritas para un fin especial.
- 3.ª Las colectas especiales para el sostenimiento de la iglesia y de los sacerdotes.
- 4.ª Los productos de bazares, comidas parroquiales u otras reuniones de esta clase.
- 5.ª Los donativos de los bienhechores, con los intereses que produzcan.
- 6.ª La correspondiente participación en las limosnas o derechos de arancel (decreto 355).

Procúrese establecer en los Estatutos diocesanos que los sueldos de los párrocos y de los demás sacerdotes de la parroquia, e igualmente los sueldos de los maestros, de los criados y empleados, así de la iglesia como de la casa parroquial, se paguen del fondo "Parroquial" (*Parish fund*). Todos los gastos no personales del párroco y de los coadjutores se pagarán de dicho fondo "Parroquial" (decreto 370).

El sueldo u honorarios del sacerdote sustituto en el período de vacaciones del párroco se pagarán también del erario o fondo de la iglesia (decreto 363).

Reglas especiales sobre las colectas

13. En cuanto a las colectas, está rigurosamente prohibido a los sacerdotes, tanto seculares como regulares, que por sí o por otros recojan dinero a la puerta de las iglesias ni a la entrada de los bancos y sillas.

Durante las funciones sagradas sólo se permiten colectas voluntarias (decreto 357).

Queda prohibido a los párrocos solicitar dinero para el sostenimiento ordinario de la iglesia (*pew rent, envelope collections*) de los que no son feligreses suyos mientras no hubieren satisfecho esa obligación en la parroquia propia (decreto 361).

No se olvida, sin embargo, el Concilio provincial de las parroquias e iglesias pobres, y el decreto 386 ordena que las parroquias y las diócesis más ricas en recursos materiales vengán en auxilio de las parroquias y diócesis pobres según sus fuerzas y siguiendo las normas que para ello se establecieron en las reuniones diocesanas y en las Conferencias episcopales, según los casos. Idéntica regla de caridad se aplicará a las demás necesidades de las parroquias o de las diócesis.

Una vez al año habrá colecta para el Seminario en todas las iglesias y oratorios, incluso en los oratorios semipúblicos, de la provincia eclesiástica (decreto 60).

Aranceles y derechos de estola

14. Complétase lo dispuesto por el Concilio Portlandiense sobre los bienes eclesiásticos con la ordenación de los aranceles y derechos de estola, ordenación que, moviéndose en una zona de ponderado equilibrio, se inspira en un criterio de unidad, a la vez que deja un margen bastante amplio a la iniciativa diocesana y a la libertad individual de los usuarios. Para ello el Concilio presenta los decretos 209 y 210 como simple sugerción o invitación dirigida a los Ordinarios, con el fin de que, si lo creen conveniente en orden al logro de una cierta uniformidad, los adopten en sus diócesis.

En la nota (69) encontrará el lector el detalle de los mismos si le interesa. Bástenos recordar aquí que tampoco se olvida el Concilio de

(69) Decretum 209. Ad uniformitatem inducendam quoad stipendia manualia atque eleemosynas funerales suggeritur Ordinariis locorum sequens elenchus ut, si ipsis placuerit, eundem ad normam cann. 831 et 1234, *Codicis i. e.*, in suis diocesisbus statuunt.

Stipendia manualia:

Missa lecta, \$ 1,00 dolar; missa cantata, \$ 5,00 dolaria; missa sollempnis, \$ 20,00 dolaria. Quae summa sic distribuitur: Celebranti, \$ 10,00 dolaria; Diacono, \$ 2,50 dolaria; Subdiacono, \$ 2,50 dolaria; Ecclesiae, \$ 5,00 dolaria.

Eleemosynae funerales:

		Eleemos.	Ius stolae	Depo- sitionis
Missa lecta cum exsequiis	\$ 10,00	3,00	5,00	2,00
Missa cantata cum exsequiis	\$ 15,00	5,00	8,00	2,00
Missa sollempnis cum exsequiis	\$ 25,00	15,00	8,00	2,00
Exsequiae sine Missa	\$ 5,00	1,00	2,00	2,00
Funera pauperum	\$ 5,00	1,00	2,00	2,00

añadir en el decreto 350: "A los pobres concédaseles del todo gratuitamente la Misa de exequias cantada con los restantes ritos" (70).

Sujeto o "título" de los bienes eclesiásticos

Los Concilios y los Sínodos de Norteamérica ordenan minuciosamente todo lo referente al sujeto de la propiedad eclesiástica, o, como ellos dicen, al "título" de los bienes eclesiásticos.

El "título" para todos los bienes eclesiásticos, ya se destinen al culto divino, ya lo sean a obras de caridad, o bien para escuelas u obras de educación, ya se apliquen, finalmente, a cualquier otro objeto religioso, radica en la corporación diocesana, dejando a salvo las constituciones de los religiosos.

Este decreto no admite excepción alguna si no es con permiso del Ordinario dado por escrito (decreto 376).

ESTATUTOS SINODALES

LA DOTACION DE LA IGLESIA EN LOS SINODOS DE HARRISBURG Y DE TOLEDO

15. Traigamos ahora a colación, por vía de ejemplo, algunos de los Sínodos recientes, tales como el IX de Harrisburg, en Pennsylvania, del año 1943, y el I de Toledo, en Ohio, de 1941.

El Sínodo de Harrisburg recuerda a los fieles la obligación que tienen de contribuir al sostenimiento del culto y de sus ministros, y contiene

Praeter supradictas eleemosynas, expensae pro cantu a fidelibus ipsis solvendae sunt. Decretum 210. Quoad coeteras taxas occasione aliarum sacrarum functionum in tota ecclesiastica Provincia solvendas, Concilium sequentem elenchum proponit:

		Eleemos. Ius-stolae Ecclesiae		
Matrimonium sine Missa	\$ 5,00	—	5,00	—
Matrimonium cum Missa lecta	\$ 6,00	1,00	5,00	—
Matrimonium cum Missa cantata	\$ 15,00	5,00	8,00	2,00
Matrimonium cum Missa sollemni	\$ 25,00	15,00	8,00	2,00
Baptismus	\$ 1,00	—	1,00	—

Praeter supradictas eleemosynas, expensae pro cantu a fidelibus ipsis solvendae sunt. Pags. 90 et 91.

(70) Decretum 350: Pauperibus omnino gratis concedatur Missa cantata exsequialis cum aliis ritibus. Pag. 122.

preceptos minuciosos sobre las colectas, los fondos parroquiales y los sueldos o dotaciones del personal eclesiástico (71).

Obligación de los fieles

Hay que inculcar, dice el Sínodo de Harrisburg, con constancia y claridad a nuestro pueblo el deber que tienen los fieles, cada cual según sus recursos, de contribuir al sostenimiento de la parroquia, de la diócesis y de la Iglesia universal; y como de los pobres no se puede reclamar apenas nada, los que más han recibido vienen obligados a dar más. Hay que enseñar también a los jóvenes que cumplan sus deberes en este punto y se

(71) *Ninth Synod of the Diocese of Harrisburg (Pennsylvania)*, a. 1943: Stat 32, § 1.º Colecta pecuniae ne fiat in Missa inter *Hanc igitur* et *Communione*.

§ 3.º Plures quam duae collectae ne fiant in eadem Missa.

§ 4.º Ne fiat collecta vel oblatio pecuniae dum fideles intrent ecclesiam vel ex ea discedant. (Cfr. can. 1181 et stat. 82.)

§ 5.º Ne unquam coacte erogetur collecta aut oblatio sive ante sive intra sive post divina officia. Pag. 11.

Stat. 75. Pecuniae sequentes pertinent ad paroeciam:

1.º Omnes collectae in ecclesia perceptae, iis exceptis quae ab Episcopo specialiter permittuntur vel praescribuntur;

2.º Legata atque donationes extraordinariae paroeciae factae;

3.º Redditus percepti ex sedilibus locatis, donationes hebdomadales, pecuniae solvendae singulis mensibus et annis;

4.º Redditus: a) scholae; b) coemeterii paroecialis; c) paroecialium nundinarum, coenarum, oblectamentorum, etc.; d) percepti et venditis rebus religiosis, libellis, etc.; e) percepti ex oblationibus factis pro candelis et similibus; f) locationis et emptiois proprietatum paroecialium; g) collocationum paroecialium; h) percepti ratione lurium stolae ecclesiae attributorum in statuto 33. Pags. 25-26.

Stat. 76. E pecuniis paroecialibus solutiones faciendae sunt ad fines sequentes:

1.º Cultum divinum;

2.º Administrationem paroeciae;

3.º Erectionem et sustentationem ecclesiae, domus rectoralis, altarumque proprietatum paroecialium;

4.º Taxas dioecesanarum;

5.º Erectionem et sustentationem institutorum dioecesanorum;

6.º Exercitia spiritualia sacerdotum dioecesanorum. Pag. 26.

Stat. 78. *Schedula honorariorum esto ut sequitur:*

Parochi, § 1080,00 dolaria per annum.

Vicarii oeconomii, § 90,00 dolaria per mensem.

Vicarii cooperantis et capellanorum, § 600,00 dolaria per annum.

Vicarii substituti, § 50,00 dolaria per mensem.

Vicarii adiutoris de mandato Episcopi

Directorum scholarum dioecesanarum superiorum, § 800,00 dolaria per annum. Pp. 26-27.

Stat. 79. Cum sacerdotes tempore vacationis annuae a paroecia vel a munere absentes sunt, honorarium sacerdotis supplentis solvendum est a thesauro ecclesiae vel instituti. P. 27.

Stat. 80. § 1.º *Compensatio substituti specialis erit:*

Pro omnibus officiis paroecialibus sabato atque die dominica peractis, § 15,00 dolaria.

Pro omnibus muneribus paroecialibus die tantum dominica peractis, § 10,00 dolaria.

Summa pecuniae proportionata solvenda erit pro expensis itineris.

§ 2.º *Eaedem regulae serventur diebus festis de praecepto aliisque festis.* Pag. 27.

Stat. 85. *Nemini licet conducere sedile aut assumere aequivalentem obligationem in aliena ecclesia nisi iam conduxerit sedile in propria ecclesia aut nisi adaequate contribuerit alio modo ad sustentandam propriam ecclesiam paroecialem. Huiusmodi favores in commodum alienorum paroecianorum ne permittantur inconsultis parochis eorum propriis.* Pag. 29.

ha de inculcar a los fieles que se trata de una obligación grave de conciencia.

Sin embargo, continúa, no por eso se han de negar los sacramentos o los ritos eclesiásticos a los que se mostraren negligentes en el cumplimiento de este deber, de modo que estos feligreses han de ser incluidos en la matrícula parroquial, debiendo el sacerdote asistirlos en caso de enfermedad (estatuto 86).

Colectas

No se pueden hacer colectas o peticiones de dinero desde el *Hanc igitur* hasta la Comunión de la Misa.

No debe haber más de dos colectas en una Misa.

Está prohibido hacer colectas o peticiones a la entrada o a la salida de los fieles en la iglesia.

Ninguna petición o colecta *forzosa* (entrada de pago) tendrá lugar inmediatamente antes, durante o después de los oficios divinos (estatuto 32).

Nadie puede tomar en arriendo un asiento ni adquirir un compromiso equivalente en iglesia distinta de la suya sin haberlo tomado antes en su propia iglesia o si no hubiere contribuído cumplidamente de otro modo al sostenimiento de su propia iglesia parroquial. No se permitirán semejantes favores a los que no son feligreses propios sin haberlo consultado previamente con sus propios párrocos (estatuto 85).

Stat. 86. Firmiter et clare populo Nostro inculcandum est onus sustentandi paroeciam, Dioecesim, et Ecclesiam Universalem imponi singulis fideibus ratione habita suorum mediorum; a pauperibus vix quidpiam esse petendum, sed eos qui plus receperunt ad plus reddendum teneri; juvenes docendos esse ut hac in re sua assumant officia. Immo fidelibus inculcandum est hanc obligationem onerare conscientiam.

§ 2.º. Iis vero qui in hoc officio explendo fuerint negligentes non exinde denegentur sacramenta ritusve ecclesiastici. Huiusmodi paroeciani includantur in inscriptione paroeciali et in casu infirmitatis sacerdos iis ministrare ne omitat. Pags. 29-30.

Stat. 94. Annua relatio paroeciae, in forma ab Episcopo praescripta, populo praelegatur atque ad Cancellariam mittatur ante diem primam februarii. Pag. 33.

Stat. 95. § 2.º. Taxae dioecesanae a singulis paroeciis, tempore statuto solvendae, sunt sequentes:

- 1.º Pro aerario episcopali;
- 2.º Pro orphanis Dioecesis;
- 3.º Pro capellanis designatis et sustentandis operibus dioecesanis;
- 4.º Pro aerario sacerdotum dioecesanorum. Pag. 34.

Fondo parroquial

Pertenecen a la parroquia las sumas o fondos siguientes:

1.º Todas las colectas que se hacen en la iglesia, a excepción de las que el Obispo ordenare o permitiere para un fin especial.

2.º Los legados u otros donativos extraordinarios hechos a la parroquia.

3.º Los productos del arriendo de sillas y bancos, los donativos semanales, así como las suscripciones mensuales o anuales.

4.º Los productos: a) de la escuela; b) del cementerio parroquial; c) de bazares, comidas y juegos o diversiones parroquiales; d) las ganancias de la venta de libros y objetos religiosos; e) las de las limosnas de velas u otros objetos semejantes; f) las del arriendo o la compra de propiedades parroquiales; g) los productos o intereses de los capitales parroquiales; h) la participación que en los derechos de estola percibe la Iglesia (estatuto 75).

Se pagarán de fondos parroquiales las atenciones siguientes:

1.º, el culto divino; 2.º, el servicio de la parroquia; 3.º, la erección y conservación de la iglesia, de la casa rectoral y de las otras propiedades parroquiales; 4.º, las tasas diocesanas; 5.º, la erección y el sostenimiento de los establecimientos diocesanos; 6.º, los ejercicios espirituales de los sacerdotes diocesanos (estatuto 76).

Las tasas diocesanas cuyo pago es obligatorio para todas las parroquias en el período señalado son: 1.º, la tasa para el erario episcopal; 2.º, la establecida para los huérfanos de la diócesis; 3.º, para los capellanes de obras diocesanas y para el sostenimiento de dichas obras; 4.º, para el erario o montepío diocesanos (estatuto 95).

Sueldos y honorarios

La relación de sueldos será como sigue: los párrocos, 1.080 dólares al año, y 600 los coadjutores. Los ecónomos percibirán 90 dólares mensuales, y 50 los vicarios sustitutos; y el vicario adjunto, lo que el Obispo determinare.

Los directores de escuelas diocesanas superiores percibirán 800 dólares anuales (estatuto 78).

Los honorarios del sacerdote suplente en la temporada anual de vacaciones del clero parroquial se tomarán del fondo o erario de la iglesia o del establecimiento respectivo (estatuto 79).

La indemnización del sacerdote sustituto será como sigue: de 15 dólares por todos los oficios y menesteres parroquiales del sábado y domingo, y de 10 dólares por los oficios y menesteres del domingo solamente.

Además, se le abonará la cantidad correspondiente para gastos de viaje.

Las mismas reglas se aplicarán también a los días de precepto y a otras fiestas (estatuto 80).

SUJETO O "TÍTULO" DE LOS BIENES ECLESIÁSTICOS

La brevedad del estatuto 87 del Sínodo de Harrisburg, limitándose a decir que ninguna carga, contrato u obligación que exceda de 500 dólares obliga a la diócesis, a la parroquia o a una institución cualquiera diocesana si no está suscrita o autorizada por escrito por el Obispo, es reemplazada en los Estatutos de la diócesis de Toledo por una reglamentación detalladísima que ocupa todo un capítulo, el quinto de la parte segunda, sobre las "Temporalidades" (72).

Entresacaremos algunos de sus preceptos más significativos.

Los "títulos" para todas las propiedades eclesiásticas de la diócesis católica de Toledo (Ohio) se pondrán a nombre del "Obispo de Toledo" en dominio absoluto: *Fee simple*. Aunque el título es ilimitado, eso no obstante es reconocido por la ley, de suerte que el título constituye una forma de fideicomiso (número 327).

Los párrocos y administradores no pueden, en ningún caso, tener en fideicomiso ninguna propiedad eclesiástica, cualquiera que ésta fuere.

Todo bien real comprado o donado para fines de la iglesia debe ser inscrito en dominio absoluto—*Fee simple*—a nombre del Obispo, a saber: "N. N. Obispo de Toledo, sus herederos o cesionarios", etc., sin cláusulas ni condiciones que lo desvirtúen (n. 329).

(72) *Synodus Dioccesana Toletana in America prima*, a. 1941 (Toleti 1941): *Pars secunda*, Cap. 5, *Temporalities*, pp. 105-125.

N.º 327.—Title to all church property of the catholic Diocese of Toledo, Ohio, shall be held in the name of the "Bishop of Toledo" in fee simple. Whilst the title is unrestricted in itself, yet it is recognized by law that the title constitutes a form of trusteeship.

N.º 328.—Pastors and administrators may not, under any circumstances, hold in trust any church property whatsoever.

N.º 329.—Any real estate bought or donated for church purposes must be deeded in fee simple to the Bishop, viz., to N. N. Bishop of Toledo, his heirs and assigns, etc., without any conditions or hampering clauses.

N.º 334.—The signature of the Ordinary as "Bishop of Toledo" on any church note or obligation imposes no personal or individual obligation but an official one of the parish or institution named in the obligation.

N.º 335.—The signature of the Ordinary as "Bishop of Toledo" on a church note or obligation when not stated as the specific note of an individual parish or institution shall indicate an obligation of the Diocese as such.

La firma del Ordinario como "Obispo de Toledo" en cualquier escrito u obligación eclesiástica no lleva consigo una obligación personal o individual, sino oficial de la parroquia o institución señaladas en la obligación (n. 334).

La firma del Ordinario como "Obispo de Toledo" en un escrito u obligación eclesiástica, cuando no se ha estampado señalando específicamente una parroquia o institución particular, indicará una obligación de la diócesis como tal (n. 335).

Toda obligación que no lleve la firma del "Obispo de Toledo", sino la del párroco o administrador o la del Consejo, aun cuando la deuda se haya contraído para fines parroquiales, será ilegal y tendrá la responsabilidad legal de los firmantes, pero no la del "Obispo de Toledo" ni la de la parroquia (n. 346).

En la administración de los bienes de la Iglesia, el párroco o administrador es el agente autorizado del Ordinario de la diócesis, pero no por eso posee "el poder legal de agente" (n. 359).

Colectas

Las colectas extradiocesanas no se permiten en las parroquias sin la aprobación del Ordinario (n. 378).

El modo de hacer las colectas diocesanas queda al juicio prudente del párroco, a menos que otra cosa disponga el Ordinario (n. 379).

Está rigurosamente prohibido pedir o recibir dinero a las puertas de la iglesia o a la entrada de la misma, así como ofrecer dinero o pagar las sillas o asientos en la misma (n. 380).

Honorarios y sueldos

Los derechos de estola no son impuestos, sino gratificaciones reguladas por la Iglesia. Está prohibido exigir más o menos de lo establecido (n. 393).

N.º 336.—Any and all obligations not bearing the official signature of the "Bishop of Toledo", but signed by the pastor or administrator and/or councilmen, even though the indebtedness be incurred for parish purposes are unlawful and become the legal liability of the Bishop of Toledo or the parish.

N.º 359.—In the administration of church property, the pastor or administrator is the authorized agent of the Ordinary of the Diocese, but does not possess the legal "power of attorney".

N.º 379.—The manner in which the diocesan collections are to be made is left to the prudent judgment of the pastor, unless otherwise specified by the Ordinary.

N.º 380.—It is strictly forbidden to ask or receive money at or near a church door either for entrance into the church or as an offering or payment for a seat in it.

N.º 393.—Stole fees are not exactions but gratuities regulated by the church. It is forbidden to require more or less than the proper stipend for any priestly ministrations.

N.º 394.—The annual salary of all pastors shall be \$ 1,200.00 per annum and an allowance from the parish treasury shall be made for household expense of \$ 500.00 annually if there be one priest; \$ 700.00 if there be two priests; \$ 900.00 if there be three priests; and \$ 1,000.00 if there be four or more priests.

El sueldo anual de los párrocos será de 1.200 dólares, más 500 dólares para gastos de casa, que se han de tomar del fondo parroquial, si hay un solo sacerdote, 700 dólares si hay dos sacerdotes, 900 dólares si hay tres y 1.000 cuando fueren cuatro o más (n. 394).

El sueldo de cada sacerdote asistente será de 1.000 dólares, pero el párroco descontará 500 dólares para gastos de manutención, limpieza y casa (n. 395).

Los automóviles que tengan los sacerdotes no podrán figurar a nombre de la parroquia, pero se concederán 100 dólares del fondo parroquial a cada uno (n. 396).

El servicio del teléfono, del combustible, de la luz y del agua, juntamente con los accesorios convenientes, serán suministrados por la parroquia, tanto para la residencia de los sacerdotes como para la de las religiosas (n. 367).

Ni la parroquia ni la diócesis serán responsables de las deficiencias en los pagos de sus nóminas o retribuciones a los sacerdotes. Si las condiciones económicas de una parroquia pasaren por situación apurada, podrían reducirse las nóminas proporcionalmente (n. 398).

Los sueldos de los religiosos profesores en las escuelas elementales parroquiales serán de 400 dólares al año con casa, luz, calefacción y agua (n. 402).

Si la parroquia no le proporciona casa, luz, etc., entonces el sueldo será de 500 dólares anuales (n. 403).

Los profesores religiosos de enseñanza media percibirán 550 dólares si no se les proporciona residencia, y 450 dólares en caso contrario (n. 404).

N.º 395.—The salary of each assistant priest shall be \$ 1,000.00 annually from which sum the pastor will deduct \$ 500.00 for board, laundry and household expenses.

N.º 396.—Automobiles may not be purchased in the name of the parish, but an annual allowance of one hundred dollars shall be given out of the parish treasury to each full time priest of the parish for the use of his automobile in the service of the parish.

N.º 367.—Regular telephone service, fuel, light and water, together with suitable furniture are to be provided by the parish both for the priests' and sisters' residences.

N.º 398.—Neither the parish nor the Diocese is held accountable for any deficiency in salary which for any reason priests may not have received. Salaries are not cumulative over the years; neither can they be paid out of borrowed funds. Salaries are one of the first obligations of a parish. If economic conditions have reduced the parish income to the point where adjustment of obligations is necessary, the pastor will adjust all salaries pro rata.

N.º 402.—The salaries of all religious teachers in the parochial elementary schools shall be \$ 400.00 per annum payable quarterly, provided the parish furnishes residence, light, heat and water together with equipment.

N.º 403.—If the parish does not furnish and equipped residence for its religious teachers, then the annual salary shall be \$ 500.00 per annum payable quarterly.

N.º 404.—Religious teachers in high schools shall receive an annual salary of \$ 550.00 if no residence is furnished and \$ 450.00 per annum if residence is furnished by the school or parish.

N.º 405.—In the event that a religious teacher cannot or does not present a diocesan teaching certificate, there shall be a deduction of fifty dollars annually from the total salary otherwise provided by the these statutes.

En el caso de que un profesor religioso no tuviere o no presentare su certificado de profesor, se le reducirán 50 dólares de su sueldo (n. 405).

III

EL SISTEMA FINANCIERO DE LA IGLESIA EN LOS ESTADOS UNIDOS

Una vez trazadas las líneas descriptivas del estatuto legal y canónico de la propiedad y de las dotaciones eclesiásticas en los Estados Unidos, estamos ya en condiciones de dibujar sobre esa trama el cuadro vivo, real, animado del sistema financiero de la Iglesia con el juego de luz y sombras y de armonizar en una síntesis superior el contraste de ventajas e inconvenientes, de excelencias y dificultades.

CONCEPTO DEL "SERVICIO RELIGIOSO": SU AMPLITUD

17. Lo primero que llama la atención es la amplitud que tiene allí en la práctica el concepto de *dotación del servicio religioso*. La misma fórmula canónica de "lo necesario para el culto divino, para la honesta sustentación de los clérigos y demás ministros y para los otros fines propios de la Iglesia" (73), se enriquece de contenido allí donde junto a las iglesias y al clero parroquial florecen, multiplicándose, las escuelas parroquiales, los institutos de enseñanza media y superior, los orfanatos, sanatorios y hospitales con un ejército de religiosos para su servicio, y tantas otras obras de apostolado espiritual y de asistencia corporal como, además de la Catedral y del Seminario, crecen al amparo y bajo la protección de la diócesis y del Obispo.

El sano y pujante individualismo que creó primero los Estados Unidos y continuó lanzando luego sobre sus extensos territorios una masa de arriscados emigrantes, ha sido siempre refractario a hacer renuncia de actividades, como la instrucción y la beneficencia, que los países europeos tienden a endosar al Estado moderno; más aún, la misma ausencia de doctrinarismo en el Estado, sumada allí a un laicismo equidistante de las varias confesiones religiosas, tenía que contribuir a mantener al Estado alejado de funciones que la iniciativa privada y la libre actividad de los ciudadanos venían llenando como propias suyas.

(73) Canon 1496: "... exigendi a fidelibus quae ad cultum divinum, ad honestam clericorum aliorumque ministrorum sustentationem et ad reliquos fines sibi proprios sint necessaria."

ADHESION, GENEROSIDAD Y ESPIRITU PARROQUIAL DE LOS CATOLICOS NORTEAMERICANOS

18. Dos cualidades de signo positivo vienen a realzar aún más el fuerte individualismo de los católicos estadounidenses: la adhesión de los fieles a sus pastores, y junto a ella una gran generosidad y sacrificio por parte de esos mismos fieles.

“Una de las características de la organización parroquial americana—según notaba hace ya veinte años un misionero famoso en los Estados Unidos, el P. Garesché, S. J.—es el estrecho contacto de los fieles con su pastor, al contrario de lo que sucede en algunos países de Europa.

No hay en el mundo, si no es en Irlanda, fieles más afectos que los americanos, quienes estrechamente apegados al catolicismo, aman a su iglesia particular, que es la célula, con un amor de predilección. El católico norteamericano no pierde jamás la Misa ni se conforma simplemente con cumplir con Pascua; es el católico más observante del mundo” (74).

Su generosidad se ha hecho proverbial, llegando incluso a convertirse en tópico. “Esta Iglesia—escribía en 1893 el Vizconde de Meaux—, que no cuenta con patrimonio formado de siglo en siglo, ni con diezmos legalmente establecidos sobre bases contributivas, ni con dotación alguna del Estado, ocupa, sin embargo, en el territorio de América un puesto de día en día más importante, sosteniéndose únicamente con las contribuciones voluntarias de sus propios fieles.

Por eso podía decir con plena razón y no sin optimismo el Arzobispo de Nueva York dirigiéndose al mismo escritor: “Dependemos en nuestro sustento cotidiano de la caridad de los fieles. Hasta el presente la Providencia de Dios y la generosidad del pueblo no nos han faltado nunca. Este sistema tiene, sin duda, sus ventajas, pero es precario. Su gran ventaja consiste, a mi juicio, en que une estrechamente al pueblo con el sacerdote; y gracias a él, todos ponen interés en el progreso de la religión. Cuando un hombre se sacrifica por su religión, se une a ella y está más dispuesto a vivir en conformidad con ella. Bajo este aspecto nuestro sistema es indudablemente bueno. Además, hasta cierto punto hace al clero

(74) A. LUGAN, *Le catholicisme aux Etats-Unis* (Paris 1930), pp. 71-72: “Une des caractéristiques de l'organisation paroissiale américaine, est l'étroit contact entre le pasteur et ses fidèles, à l'encontre de ce qui existe en quelques pays européens. Une autre caractéristique est le grand nombre d'hommes qui prennent part aux oeuvres des paroisses, qui'appartiennent à leurs organisations et fréquentent souvent les sacrements.

Il n'y a pas sans doute au monde, sauf en Irlande, de fidèles plus dévoués que les fidèles américaines. Très attachés au catholicisme, ils aiment d'un amour de prédilection leur église particulière qui en est la cellule.”

dependen del pueblo y crea un lazo nuevo entre ambos, resultando de ahí un bien espiritual para los sacerdotes, pues hace que se muestren más circunspectos y más considerados hacia aquellos de quienes reciben su sustentación. Puesto que somos absolutamente libres frente al Gobierno, nada nos impide consagrar nuestra actividad por entero a la salvación de las almas de nuestra grey.

Podría acaso temerse que una tal dependencia del pueblo llevara a los sacerdotes a disimular las pasiones, los vicios, los errores del pueblo y a veces incluso a compartirlos..., pero no parece que el clero americano haya incurrido hasta la fecha en semejante peligro" (75).

Pero no se crea tampoco que haya sido siempre así, ni mucho menos; más arriba hicimos mención de las dificultades con que se tropezó a los comienzos y cómo hasta 1850, aproximadamente, la Iglesia católica tuvo que vivir de la ayuda exterior por medio de la Propagación de la Fe. Así, por ejemplo, entre los pioneros que cruzaron hacia el Oeste el inmenso territorio había numerosos católicos, que por sus mismas condiciones de vida se veían privados de la asistencia espiritual durante largos períodos; y aquellos hombres, acostumbrados a contar sólo con ellos mismos para todo en la vida, se volvieron tan fieramente independientes que no sufrían la más pequeña sujeción.

Por eso los escasos y heroicos misioneros que les asistían se mostraron muy prudentes y comprensivos con ellos, agradeciéndoles la hospitalidad que generosamente les dispensaban, así como los pequeños dones que les hacían, en sus correrías apostólicas, pero no pretendieron imponerles contribuciones fijas y obligatorias; de manera que para atender a las necesidades permanentes de las misiones, lo mismo que para levantar las iglesias, tuvieron que acudir a la generosidad de los católicos en la metrópoli y a las sociedades misioneras, principalmente de Europa (76).

(75) VICOMTE DE MEAUX, *ob. cit.*, p. 252: "Nous dépendons, pour notre pain quotidien, de semaine en semaine, de la charité des fidèles. Jusqu'à présent la providence de Dieu et la générosité du peuple ne nous ont jamais fait défaut. Ce système a ses avantages, sans doute, mais il est précaire. Son grand avantage, à mon sens, c'est qu'il unit étroitement ensemble le prêtre et le peuple; c'est que, grâce à lui, tous prennent intérêt au progrès de la religion. Quand un homme fait des sacrifices pour sa religion, il s'y attache, il est plus disposé à y conformer sa vie. A ce point de vue, notre système est incontestablement bon. De plus, il rend le clergé, jusqu'à un certain point dépendant du peuple, et dès lors crée un nouveau lien entre l'un et l'autre. Il en résulte un bien spirituel pour les prêtres; ils deviennent plus circunspectes et plus attentifs envers ceux de qui ils reçoivent leur subsistance. Nous sommes absolument libres vis-à-vis du gouvernement et, par conséquent, rien nous empêche de donner nos soins sans partage à la santé des âmes dans notre troupeau."

"On pourrait craindre que cette dépendance du peuple ne portait les prêtres à ménager ses passions, ses vices, ses erreurs, parfois même à les partager... le clergé américain n'y paraît jusqu'à présent guère exposé."

(76) M. N. KREMER, *Church support in the United States*, p. 46.

No resultó, pues, para la Jerarquía tarea fácil ni de pocos años la de formar la conciencia de los católicos americanos en este punto, sino que, al contrario, fué una maravilla de constancia, de tacto, de prudencia, el conseguir su transformación completa en menos de medio siglo.

El gran resorte de aquella adhesión íntima, profunda, cordial, de los fieles a sus pastores y el cauce por el cual fluye metódica, perenne y siempre igual la generosidad de los católicos norteamericanos para la Iglesia y sus obras, no es otro que la parroquialidad, o sea, lo arraigado de su espíritu parroquial.

Ningún testimonio, ni siquiera los del Vizconde de Meaux (a. 1893) y de A. Lugin (a. 1930), tan explícito y elocuente como el de Mons. Z. de VIZCARRA (a. 1946), quien escribe: "Cada parroquia forma una verdadera familia de clérigos y seglares, presidida por su pastor. Los clérigos viven en comunidad con su párroco, en la casa rectoral, trabajando juntos, comiendo juntos y recreándose juntos. Los feligreses forman también una verdadera *comunidad parroquial*. Sus componentes no se cuentan ordinariamente por *individuos*, sino por *familias*... Cada familia y cada miembro de ella considera la iglesia parroquial como *suya*, como *suyas* las escuelas parroquiales primarias y secundarias, como *suyas* las obras parroquiales de caridad, como *suyos* los centros parroquiales de recreo, las colonias veraniegas y todo lo demás que organice y sostenga la parroquia. Para estrechar más las relaciones familiares de los feligreses entre sí y con su clero parroquial, suelen organizarse periódicamente *comidas parroquiales* de fraternal camaradería...

Hasta los niños más pequeños saben a qué parroquia pertenecen. El señor Obispo de Toledo, de Ohio, al visitar con nosotros el Club Católico de la ciudad, encontró un grupo de niños que se divertían en él, y les preguntó a qué parroquia pertenecían: eran de siete distintas, y todos, hasta los más pequeños, sabían cuál era la suya" (77).

FINANZAS DE LA IGLESIA: TEORIA DEL GASTO PUBLICO

Afortunadamente, para el tema que nos hemos propuesto—el sistema de dotación de la Iglesia—no es necesario cifrar con exactitud el volumen total de gastos e ingresos, cosa difícil, por otra parte, y que con los datos que poseemos no está a nuestro alcance, sino que basta con un conoci-

(77) MONS. Z. DE VIZCARRA, *Educación económica y espíritu parroquial de los católicos norteamericanos* (Madrid, 1946), pp. 7-9.

miento aproximado de los gastos financieros; pero lo que sí nos parece conveniente es iniciar el tema por la aplicación de la llamada teoría del gasto público a las finanzas de la Iglesia.

19. Según un principio fundamental y característico de la teoría del gasto público, en la economía financiera, a diferencia de lo que generalmente sucede en la economía privada, lo primero que hay que hacer es determinar las necesidades que se deben satisfacer y, cifrar los gastos que ocasionarán los servicios prefijados, arbitrando después los medios o recursos para su satisfacción. Esto no quiere decir que puedan ni deban determinarse los gastos sin tomar en consideración los medios con que se cuenta para satisfacerlos; pero sí significa que supuesta la posibilidad práctica o viabilidad del gravamen, la fijación de los gastos debe preceder lógicamente a la de los ingresos; o en otros términos, que en la economía financiera la obtención de los ingresos se acomoda a la cuantía del gasto y no viceversa. Por tanto, característica del ingreso, o del sistema de ingresos financieros, deberá ser la de que puedan por su naturaleza acomodarse a las necesidades crecientes; es decir, que las fuentes de ingresos estén dotadas de *cierta elasticidad* en función de las variaciones u oscilaciones de los gastos. (78).

20. Ahora bien: según los datos que el Vizconde de Meaux publica en su obra, había en 1893 en los Estados Unidos ocho millones de católicos, que sostenían 8.000 iglesias con un número igual de sacerdotes; 7.000 casas rectorales, 3.000 escuelas parroquiales con 700.000 alumnos y 13.000 maestros y maestras para el servicio de las mismas.

A principios de siglo las escuelas parroquiales agrupaban el 47 por 100 de los alumnos católicos, absorbiendo más de 80 millones de francos oro al año. Veinticinco años después, el "Catholic Directory" para 1927 hacía subir a 19,6 millones el número de católicos, los cuales contaban para su servicio con 18.200 iglesias, 25.000 sacerdotes, 141 seminarios, en los que había 14.400 seminaristas, y 7.000 escuelas parroquiales con 2,2 millones de alumnos.

Los últimos datos del "Catholic Directory" para 1947 señalan 25,2 millones de católicos con 40.470 sacerdotes, 14.742 parroquias, más 5.257 capillas y 4.935 misiones parroquiales; las escuelas parroquiales son más de 7.500 y sus alumnos ascienden a 2,3 millones. Los gastos de las escuelas católicas de los Estados Unidos ascienden en 1948 a la suma de 208 millones de dólares, lo que supone una aportación de casi nueve dólares por

(78) C. T. VON FIEBERG, *Hacienda pública*, versión cast. (Barcelona 1936), pp. 37, 44-45.

católico, incluidos los niños. El presupuesto de la educación nacional representaba la suma de 3.203 millones de dólares en 1941-1942; de los cuales pertenecían a las escuelas privadas 551 millones y 1.826 a las escuelas públicas sufragadas por los municipios y las ciudades (78 bis).

Los sueldos de los párrocos oscilaban a fines de siglo entre 600 y 800 dólares al año, y de 500 a 600 los de los coadjutores. Los maestros de las escuelas parroquiales percibían entonces de 300 a 500 dólares anuales de sueldo (79). Actualmente, los Sinodos de Harrisburg y de Toledo, según hemos visto, fijan a los párrocos de 1.080 a 1.200 dólares, de 600 a 1.000 a los coadjutores y de 500 a 800 dólares a los directores de las escuelas superiores diocesanas (80). El clero parroquial percibe, además del sueldo, derechos de estola.

El presupuesto de gastos de una parroquia hace cincuenta años representaba generalmente de cuatro a cinco veces el montante de los sueldos del clero parroquial; pero en las grandes parroquias urbanas la diferencia en la proporción de los sueldos y del total de gastos presupuestos era aún mayor. Así, las parroquias de Baltimore o de Nueva York tenían presupuestos de 15.000 a 20.000 dólares, con un total de 3.000 para sueldos del clero parroquial; en las parroquias del campo el presupuesto venía a ser de 4.000 a 6.000 dólares, con una dotación de 1.000 dólares para el clero, y en las parroquias rurales el presupuesto subía generalmente al doble de los honorarios del clero (81).

Entre los capítulos que gravan el presupuesto parroquial hay que enumerar también la contribución para el sostenimiento de la mesa episcopal y de los servicios diocesanos, pues, según dijimos al principio, la mitra o la mesa episcopal suele carecer de fondos propios, así que percibe directamente de las parroquias un tributo o contribución cuya tasa o tipo se determina en el Sínodo y que varía de unas diócesis a otras. En Baltimore, por ejemplo, consistía en el 5 por 100 del producto de los bancos de las Iglesias. El Sínodo de Toledo, en Ohio, dice que "el impuesto diocesano ha de cubrir todas las necesidades de la Curia diocesana y todas

(78 bis) "Hechos y Dichos" (Bilbao 1948), t. 23, p. 284; t. 24 (1949), p. 34.—Vease, además, P. LYDON, *De iuridica Ecclesiae conditione in Statibus Ioederatis Americae septentrionalis*, en "Ius Pontificium", t. 17 (1937), pp. 50-51: Al lado de cada iglesia parroquial, dice, se debe levantar en el plazo de dos años la escuela parroquial, obligatoria para los católicos, según prescribe el III Concilio plenario de Baltimore (n. 199). Las escuelas parroquiales se elevaban a 2.336 en el año 1934, y si el Estado tuviera que construirlas necesitaría más de 1.000 millones de dólares y 265 millones anuales para su sostenimiento.

(79) VICOMTE DE MEAUX, ob. cit. p. 266.

(80) *Synodus Diocesana Toletana in America prima*, n.º 394, 395, 402-405; *Ninth Synod of the Diocese Harrisburg*, Stat. 78, pp. 25-27.

(81) VICOMTE DE MEAUX, ob. cit., pp. 255-256.

las demás necesidades religiosas. El impuesto será a base del 5 por 100 de los gastos ordinarios, con excepción de los 500 primeros dólares" (n. 383).

Las deudas o empréstitos parroquiales, con los intereses pagaderos, constituyen quizá la carga más pesada en el presupuesto parroquial de gastos. "Cuando se crea una parroquia o se levanta una iglesia, antes de que ésta se abra al culto no tiene recursos propios, por lo que no hay más remedio que acudir al empréstito para su construcción, y no suelen faltar bancos que anticipen el dinero en la confianza de que realizan una buena inversión; y, en efecto, una vez abierta la iglesia, las contribuciones voluntarias de las fieles proveen al pago de los intereses y a la amortización del empréstito. Las casas rectorales y las escuelas parroquiales se multiplican por el mismo procedimiento" (82); y éstas, lo mismo que las iglesias, están exentas de la contribución territorial y, además, las escuelas pueden recibir donativos o fundaciones sin limitación.

EL PRESUPUESTO DE INGRESOS:

RENTAS Y RECURSOS PATRIMONIALES

21. Puede afirmarse sin exageración que el gran recurso, la fuente casi única para el sostenimiento de la Iglesia en los Estados Unidos radica en las *contribuciones voluntarias de los fieles*; pero esta fuente única adopta formas tan distintas que parece casi imposible reducirlas a unidad y a sistema.

Sin duda algunos se preguntarán: pero ¿la Iglesia católica en los Estados Unidos no tiene un patrimonio inmueble de consideración, con rentas muy importantes, por tanto?

Los inmuebles que la Iglesia posee: templos, seminarios, casas rectorales, escuelas y colegios, hospitales, sanatorios, etc., tienen un valor muy elevado, es cierto; mas por destinarse a servicios de carácter público o no producen renta alguna, o si algunos, v. gr., las escuelas, sanatorios, etc., la producen, ésta reviste un carácter secundario, de modo que por sí mismos y como tales aquellos inmuebles, con sus rentas, no constituyen fuentes importantes de dotación.

La Iglesia anglicana sí que vive en gran parte de rentas; pero esto se debe a que establecida en un principio como Iglesia de Estado u oficial, la Corona la dotó ampliamente durante la época colonial, conservando su rico patrimonio después de la independencia de los Estados Unidos y de

(82) VICOMTE DE MEAUX, *OD. CIL.* p. 257.

la separación del Estado de las Iglesias. Así, una sola parroquia (anglicana), la de la Trinidad, de Nueva York, poseía en 1890 fincas por valor de 20 millones de dólares.

La Iglesia católica, por el contrario, no ha podido constituir un patrimonio rentable de consideración, en primer lugar porque la difusión extraordinaria del catolicismo se debe exclusivamente a la inmigración, sobre todo, de Irlanda, Alemania, Polonia, Italia, etc.; de manera que, a diferencia de los presbiterianos, que, en general, son ricos y enraizados de atrás en el país, la inmensa mayoría, la casi totalidad de los católicos, inmigrados más recientemente, pertenecen a la clase obrera y a los profesionales modestos; y en segundo lugar, tampoco hay que perder de vista que son numerosos los Estados que han adoptado disposiciones encaminadas a moderar la propiedad inmueble, principalmente de las corporaciones o de las manos muertas.

En las parroquias rurales, sin embargo, la propiedad eclesiástica, principalmente en tierras, constituye fuente no despreciable de renta que va a engrosar la dote parroquial. Mas así y todo, en términos generales son más solicitados los títulos y valores que las tierras, y dentro de aquéllos es posible que los americanos vengán concediendo preferencia de tiempo atrás a las acciones sobre las obligaciones. "Si se examinan las atribuciones de los Obispos—escribe el Vizconde de Meaux—, ordinariamente no parecen tan absorbidos como los párrocos por los asuntos materiales, puesto que manejan más de lejos el dinero de los fieles. Pero, a decir verdad, sus operaciones económicas no están rodeadas de tantas garantías, pues superiores como son de los párrocos sobre los cuales vigilan, ellos, a su vez, no tienen al lado superior que les vigile, y sus cuentas no se hallan sometidas a publicidad, la cual constituye por sí misma un freno. Por eso, no obstante su valía verdaderamente notable y su innegable capacidad, el episcopado americano, no siempre ha escapado a los contratiempos financieros" (83).

Ocupando una situación intermedia entre las rentas o recursos patrimoniales y las contribuciones se encuentran los cementerios parroquiales, que vienen a constituir en la Iglesia un patrimonio o propiedad de carácter público; de carácter público, decimos, en cuanto se trata de una

(83) VICOMTE DE MEAUX, *ob. cit.*, p. 290: "Si l'on examine les attributions des évêques, ils paraissent d'ordinaire moins absorbés que les curés par les affaires matérielles, ils maintiennent de moins près l'argent des fidèles. Mais aussi leurs opérations pécuniaires ne sont pas enveloppées d'autant de garanties. Supérieurs aux curés qu'ils surveillent, ils n'ont pas à côté d'eux de supérieur qui les surveille eux-mêmes, et leurs comptes ne sont pas soumis non plus à une publicité qui appelle le contrôle. Aussi, malgré le rare mérite, l'incontestable capacité de l'Épiscopat américain, n'a-t-il pas toujours échappé aux accidents financiers."

propiedad vinculada al ejercicio de una función o servicio público eclesiástico, como es el derecho funerario reglamentado por el Derecho canónico.

Por regla general, en los Estados Unidos los católicos tienen sus propios cementerios parroquiales o diocesanos; así, en la ciudad de Nueva York el cementerio católico es propiedad diocesana, y de su magnífica catedral se dice que la levantaron los muertos—con los derechos de sepultura—y los trabajadores irlandeses.

El Sínodo de Toledo, en Ohio, contiene un cierto número de reglas sobre la organización de este servicio público. Véanse algunas relativas a lo que venimos diciendo (84):

Habrá un cementerio parroquial para enterrar en él a los muertos, a no ser que el Ordinario apruebe un cementerio común para cierto número de parroquias (n. 407).

No está permitido a los fieles comprar terrenos en los cementerios no católicos para sus propios enterramientos (n. 410).

El cementerio parroquial queda bajo la dirección del párroco; si sirviere para varias parroquias, el Ordinario nombra el administrador (n. 412).

Los compradores de lotes de tierra o sepulturas tendrán un certificado de la propiedad que adquieren; pero en todo caso sus derechos estarán siempre sujetos a las leyes de la Iglesia católica, a las de la diócesis de Toledo y a las del Estado de Ohio (n. 414).

El precio de la sepultura o lote de terreno lo señalará el párroco teniendo en cuenta la cantidad que se invirtió en la construcción del cementerio y la costumbre del lugar (n. 415).

Se han de guardar con sumo cuidado las leyes del Estado de Ohio sobre profundidad de las sepulturas y sobre el traslado de cadáveres, así como sobre la sucesión legal de los derechos de sepultura (n. 417).

(84) *Synodus Diocessana Toletana in America prima*, n.º 407: There shall be a consecrated parish cemetery for the burial of the dead unless the Ordinary approves a common or union cemetery for a number of parishes.

N.º 410.—The faithful are not permitted to purchase lots in non-catholic cemeteries for their own funerals...

N.º 412.—The parish cemetery should be under the control and direction of the parish to which the cemetery is attached; if a cemetery is used jointly by several parishes the Ordinary shall appoint the administrator.

N.º 414.—Purchasers of lots and graves shall receive a certificate of ownership, entitling them to the perpetual holding and use of said lots and graves for the burial of the dead. These rights shall be subject to the rules and regulations and discipline of the Catholic Church, the laws of the Diocese of Toledo and of the State of Ohio, now in force or that may hereafter be adopted with regard to burials and funerals.

N.º 415.—The price of a grave or lot is to be determined by cost of investment and local tradition, both being subjected to the discretion of the pastor or the one in charge...

N.º 417.—The laws of the State of Ohio and the regulations of city or country must be followed regarding the depth of graves and the exhumation of bodies as also in respect to the legal succession of burial rights.

CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS

Viniendo ya a las contribuciones voluntarias de los fieles, éstas son de dos clases: unas *extraordinarias*, que se dedican a fundar o crear los establecimientos eclesiásticos, y las otras *ordinarias*, que se proponen atender al sostenimiento y a los gastos de entretenimiento de la obras o servicios de la Iglesia.

Entre las principales contribuciones ordinarias se cuentan el arriendo de bancos (*pew-rent*) y sillas y la colecta semanal (*penny-collect*).

ARRIENDO DE BANCOS (PEW-RENT)

22. El arriendo de bancos en su origen es de iniciativa protestante, pero fué adoptado también por los católicos corrigiendo su primitiva rigidez. Entre los protestantes—anglicanos y presbiteranos—el arriendo podía hacerse con carácter vitalicio e incluso perpetuo, y el arrendatario tenía la llave de entrada a su sitio, que le estaba reservado de manera absoluta.

Se comprende, pues, que la Iglesia católica considerara el arriendo de bancos como un mal quizá necesario, pero al fin mal. Por eso el arriendo—allí donde está permitido, que no es en todas las diócesis—se renueva de año en año, las cuotas de arriendo son poco elevadas, con objeto de que estén al alcance de la mayoría, y además en el centro mismo de la iglesia se dejan sitios libres para los fieles que no tienen reservado asiento, y cuando el arrendatario de un asiento no está presente, cualquiera puede ocuparlo libremente.

En las grandes parroquias urbanas el arriendo de los bancos producía ingresos muy considerables, tanto que su producto venía a igualarse poco más o menos con el producto de las colectas; así, en Baltimore las colectas rendían unos 4.000 dólares por parroquia y los bancos producían 6.000 dólares; en cambio, en Nueva York los bancos producían 10.000 dólares y el producto de las colectas ascendía a 13.000 dólares.

Actualmente, sin embargo, se ha introducido la colecta de las sillas, que en muchos sitios tiende a reemplazar al sistema del *pew-rent*.

C O I E C T A S

23. Es sabido que en los Estados Unidos se hacen colectas o peticiones en todas las Misas y oficios del domingo y de los días festivos; más aún: lo general es que tengan lugar no una, sino varias colectas,

pues a las colectas parroquiales hay que juntar las extraparroquiales, es decir, para obras de fuera de las parroquias. Estas últimas suelen ser relativamente pocas cada año, pero las colectas para las obras parroquiales son, por lo menos, semanales.

Por eso algunos Sínodos recientes, como el noveno de Harrisburg, han creído prudente prescribir que no haya más de dos colectas en una Misa, pues no son infrecuentes los casos en que los empleados parroquiales pasan provistos de largas cañas con su bolsita al extremo haciendo la colecta de las sillas, la del sobre y la del platillo de libre cambio. La más importante de todas es, sin duda, la colecta semanal (*penny-collect*) en la forma del "sobre" (*envelope-collect*), que va adquiriendo cada vez mayor desarrollo y cuya popularidad ha crecido rápidamente en los últimos años (85).

El sistema del "sobre" tiende a hacer más *seguras y fijas* las contribuciones voluntarias de los fieles. Generalmente se practica de la siguiente manera: consiste en un estuche numerado que contiene una tarjeta y 72 sobres también numerados para todos los domingos y fiestas del año. En la tapa se pone el nombre y la dirección del feligrés al que se hace entrega del estuche y en el dorso lleva grabadas estas palabras, alusivas a las parábolas evangélicas del "mayordomo" y de los "talentos": "Mi administración", "Mis talentos", que recuerdan al destinatario la obligación de emplear bien su dinero en servicio de Dios y para la salvación de su alma.

La tarjeta, que se encuentra la primera dentro del estuche, lleva impreso: "Fecha... En reconocimiento de las muchas bendiciones recibidas de El, y por medio de mi iglesia, prometo dar durante el año entrante, cada semana PARA GASTOS CORRIENTES... dólares. Nombre... Dirección..." *Su promesa hace posible calcular los ingresos de la iglesia y acomodar a ellos los gastos.*

Luego viene el primer sobre, pidiendo que se incluya en él el valor del estuche y de los sobres que contiene. A continuación, seis sobres para las seis colectas de enero: cuatro para la colecta semanal, con el título "Oferta para el sostenimiento de la iglesia", y otros dos especiales: uno para la colecta mensual, con el título "*Oferta mensual para el fondo de construcción*", y otro para la colecta del día 1.º de año.

En los demás meses hay igualmente dos sobres para el primer domingo—con destino a las colectas mensual y semanal—y un sobre para cada uno de los domingos restantes. Y además, sobres especiales con gra-

(85) M. N. KRIEMER, *Church support in the United States*, p. 35.

bados alusivos en colores para las fiestas de Pascua, Ascensión, Asunción, Todos los Santos, Inmaculada y Navidad.

Es digna de atención la advertencia que llevan al pie los sobres, y que normalmente la cumplen todos los feligreses: "Sírvasse entregar o enviar su sobre con regularidad. Si usted está ausente este domingo, entregue este sobre y los demás que hayan quedado atrasados el primer domingo en que esté presente."

El número que llevan todos los sobres en el ángulo superior izquierdo es el del feligrés titular de los mismos, y sirve para identificar al donante por el número de la tarjeta (86).

La devolución o entrega de la tarjeta que lleva el número de los sobres equivale a un boletín de suscripción y constituye una base mínima para la confección del presupuesto parroquial de gastos y de ingresos. A este fin no es infrecuente que el párroco señale como norma directiva la contribución de las diversas categorías de fieles, bien determinando una cantidad fija o señalando un tanto por ciento—tasa o tipo—de los ingresos.

COLECTAS EXTRAORDINARIAS

24. Vienen después las colectas extraordinarias—parroquiales, diocesanas, para fines extraordinarios—, en las que a veces el Obispo *fija a cada parroquia la aportación que le corresponde según la capacidad económica de sus componentes*; así sucede, por ejemplo, cuando se trata de obras de elevado coste y de gran utilidad para la diócesis, prorrateando las cuotas entre las diversas parroquias, y luego cada una organiza el cobro de la cantidad asignada según sus propios métodos.

Avanzando en el camino de la *seguridad* y de la *fijeza* de las contribuciones voluntarias, en algunos sitios se realizan tentativas de *presupuestos* mediante una tasación o imposición sobre los feligreses según sus recursos y capacidad económica (especie de repartimiento general de utilidades). La Iglesia recuerda y ha recomendado siempre a los fieles el deber de contribuir en proporción de sus medios (87), y diócesis hay que han establecido ya una tasación concreta; así, por ejemplo, las diócesis de Seatle

(86) MONS. Z. DE VIZCARRA, *Educación económica y espíritu parroquial de los católicos norteamericanos* (Madrid 1946), pp. 17-21.

(87) *Synodus Dioecesis Sti Ludovici Septima*, a. 1929, n. 161; *Dioecesan Statutes of the Diocese of Buffalo*, a. 1924, art. 495; *Dioecesan Statutes of Harrisburg VIII*, a. 1928, n. 367.

(88) *Synodal Decrees of the Diocese of Saint-Cloud*, a. 1924, n. 79.

y de Saint-Cloud (88) señalan el 4 por 100; la de Superior (89), el 5 por 100, y en Cincinnati el tipo impositivo varía del 7 al 10 por 100 (90); y en otros sitios se fija como contribución un día de jornal al mes.

HACIA EL IMPUESTO O DIEZMO

25. Como verá el lector, nos encontramos a dos pasos del impuesto propiamente dicho, es decir, del diezmo, y, por extraño que parezca, en los Estados Unidos se están dando pasos en ese sentido, o sea hacia la restauración de los diezmos.

“En algunos sitios se ha realizado una adaptación del sistema de los diezmos. En 1927 los católicos de la diócesis de Seattle fueron invitados a dar un 4 por 100 de sus ingresos en un sobre, no aceptándose ninguna cantidad libre. La diócesis de Des Moines adoptó el pago voluntario de los diezmos completos pocos años después. En Elkhart (Indiana) se introdujo este mismo sistema de diezmos el año 1915, al parecer con muy buenos resultados.

El éxito de estos ensayos parece indicar que el pueblo es tan generoso como lo ha sido siempre, mostrando que comprende las necesidades de la Iglesia y que se da cuenta de que no han sido sobrestimadas. Se puede esperar que estos intentos sean precursores de un método uniforme para asegurar una dotación segura y congrua a la Iglesia, que acabe con la necesidad de las execrables “pláticas monetarias”, que han venido a reemplazar con demasiada frecuencia al sermón del domingo” (91).

“Y no se objete—añade el mismo escritor—que los diezmos son inaplicables hoy día, ni se diga que las actuales condiciones de vida no permiten al pueblo contribuir en proporción tan elevada, pues la misma experiencia actual demuestra que sí es posible. El año 1920 nada menos que

(89) Se toma como base la declaración oral ante el Obispo de la Diócesis.

(90) Se toma como base la declaración presentada al párroco.

(91) M. N. KREMER, *Church support in the United States*, p. 37: “An adaption of the tithing system is being tried out in a number of places. In 1927, the catholics of the Diocese of Seattle were asked to give four per cent of their income in an envelope, no loose money being accepted. Des Moines Diocese adopted the voluntary payment of the full tithes, a few years earlier. In Elkhart, Indiana, this same system of tithes was introduced in 1915, with apparently very good results. The success of these tentative trials would seem to indicate that the people are as generous as they ever were, provided they understand the needs of the Church and feel that they are not being imposed upon. It may be hoped that these attempts are the forerunners of a uniform method for the insurance of a stable and ample income for the Church, thereby precluding the necessity of the execrated money-talks which only too frequently have replaced the Sunday sermon.” Véase: JANSEN, *Church support*, en “Homiletic and Pastoral Review” (New-York), t. 28 (1927), pp. 267-269.

210.000 miembros de la secta metodista convinieron en pagar los diezmos completos. Varias sectas, como los mormones y los adventistas del Séptimo Día, exigen de todos sus miembros el pago de los diezmos. Respecto de si es o no conveniente imponer semejante carga a los fieles, y si las necesidades de la Iglesia requieren la aportación de tal porcentaje de los fieles, es cuestión ampliamente discutida por ambas partes" (92).

DIFICULTADES QUE SE PRESENTAN

26. No se le oculta a M. N. KREMER que la *exigibilidad* del impuesto —que es, por lo demás, el único complemento jurídico válido para afianzar su *obligatoriedad*—podría tropezar con dificultades en los Estados Unidos. En cuanto al carácter de la obligación, profesa con todos los autores que el deber de los fieles de sostener a la Iglesia es *per se* grave, y en los Estados Unidos, dice, son directamente los fieles, y no el Estado, quienes vienen obligados al sostenimiento de la Iglesia. Aunque no sea fácil señalar el grado de esa obligación en cada caso concreto, sin embargo, debe quedar bien claro que los Obispos tienen derecho a urgir mediante penas el cumplimiento de esa obligación, y la Santa Sede así lo ha reconocido repetidas veces (93).

Los católicos que descuidaren culpablemente sus deberes en este punto, deberán ser corregidos, y si obstinadamente rehusaren su cumplimiento, el Obispo tiene la facultad de retirarles total o parcialmente los privilegios de la Iglesia (94).

(92) M. N. KREMER, ob. cit., p. 64. Véanse además: NOLL, *A Talk on Parish Finance* en "The Acolyte", t. 4 (1928), p. 6; U. S. DEPT. OF COMMERCE, *Bureau of the Census, Religious Bodies*, t. 2, p. 676.

(93) M. N. KREMER, ob. cit., pp. 49-51. Véanse: *Synodus Dioecesis Natchetensis V*, a. 1886; *Statuta Dioecesis Oklahomensis*, a. 1913, n. 186; *Diocesan Synod of Crookston*, a. 1921, n. 407; *Synodal Decrees of the Diocese Saint-Cloud*, a. 1924, n. 79; *Diocesan Statutes of the Diocese of Buffalo*, a. 1924, art. 495; *Synodus Dioecesis Sti. Ludovici Septima*, a. 1929, n. 161; *Synodus Dioecesis Toletana in America prima*, a. 1941: *Statement on Church support by Bishop Schrembs*, donde se lee: "El fundamento de toda legislación concerniente al deber de los fieles en orden a la sustentación de sus Pastores y al sostenimiento de las iglesias y escuelas está en el quinto Mandamiento de la Iglesia, que hace de esta aportación una obligación de conciencia. Este precepto de la Iglesia está confirmado por la ley natural así como por la divina.

Está sancionado por la ley natural. En efecto, la razón exige que aquellos que atienden al bien público empleando el tiempo a este fin sean indemnizados por su trabajo, es decir, trabajo y tiempo, mediante las contribuciones del pueblo al cual ellos sirven. Por eso el Estado impone tributos a los ciudadanos para los gastos de gobierno, para el mantenimiento de la paz y para la seguridad de la nación, y reúne una parte de sus ciudadanos por la fuerza de la ley. Como cualquiera otra sociedad, la Iglesia tiene sus necesidades materiales; todos los que consagran sus vidas al bien espiritual de sus miembros tienen derecho al sostenimiento y compensación" (p. 152).

(94) M. N. KREMER, ob. cit., pp. 51-52; *Synodal Decrees of the Diocese of Saint-Cloud*, nn. 81-82.

De este orden son y a esta categoría pertenecen las sanciones adoptadas en Francia en orden al "Denier du culte", individuales unas y colectivas otras, aunque duda el autor que en los Estados Unidos surtieran el mismo efecto; en cambio, atribuye gran eficacia a la persuasión moral. "Prácticas como el reconocimiento de donativos importantes, la expresión pública de gratitud, el rezo de preces públicas por los bienhechores de la parroquia, la impresión y divulgación de listas o relaciones indicando la cantidad con que cada feligrés contribuye a los gastos de la parroquia, han dado muy buenos resultados" (95).

De otra parte, no es tanto cuestión de recargar la contribución de los católicos observantes, cuanto de hacer todo lo posible por aumentar el número de los contribuyentes, ya que es opinión común y general que *sólo la mitad de los fieles contribuye al sostenimiento de la Iglesia*.

Como causas de ese fenómeno se señalan, además de la indiferencia religiosa, *la falta de contacto personal del clero parroquial con los fieles, especialmente en las grandes parroquias*. Como remedio a este mal debe producir excelentes resultados el apostolado de los seglares, que, al servir de puente de unión entre los feligreses y su clero, contribuirían indudablemente a resolver este problema por la convicción y el apostolado con los más reacios.

Otra causa es la ignorancia y el descuido en que respecto a la gravedad de esta obligación viven muchos católicos, y cuya única solución se halla en una mejor instrucción y educación en la materia, especialmente entre las clases más acomodadas.

La sospecha de que los ingresos con que cuenta actualmente la Iglesia sean más que suficientes para atender a las necesidades religiosas, o de que ella pueda emplear el dinero en actividades menos útiles, cuando no para enriquecer a sus ministros, encuentra su mejor antídoto en una instrucción conveniente, acompañada de la publicación ante los fieles del presupuesto anual de gastos e ingresos parroquiales, publicación que, juntamente con la rendición de cuentas ante el Ordinario, se halla prescrita en numerosos Sínodos, v. gr., en el IX de Harrisburg, que dice: "La relación anual de cuentas parroquiales, formada según las prescripciones episcopales, se leerá al pueblo y se enviará a la Secretaría del Obispado antes del día 1.º de febrero de cada año" (96). Y el Sínodo de Toledo, igual-

(95) M. N. KREMER, ob. cit., p. 54.—Cfr. P. LYDON, *De iuridica Ecclesiae conditione in Statibus Foederatis Americae septentrionalis*, en "Ius Pontificium", t. 17 (1937), p. 166: "En las grandes ciudades la mitad aproximadamente de los fieles no van a misa, ni sostienen las obras de la Iglesia. Existen todavía muchas diócesis y parroquias que tienen que ser subvencionadas por otras."

(96) *Ninth Synod of the Diocese of Harrisburg*, a. 1943, Stat. 94.

mente (97): "En 1.º de febrero o antes, el párroco o rector, cada año, enviará a la Curia diocesana la relación anual de cuentas de la parroquia, formada por él y visada por el Consejo, quien debe atestiguar que han sido examinadas las cuentas de la iglesia con sus comprobantes y que las han encontrado conformes con la relación de cuentas del párroco. Esta relación será comunicada por el párroco a los feligreses después del primer domingo de febrero o inmediatamente después" (n. 366).

E S C O L L O S

27. Al lado de los grandes méritos que dejamos descritos, apenas se han apuntado los escollos e inconvenientes del sistema, que dejaría de ser humano si no ofreciera uno o varios flancos abiertos a la crítica.

Afortunadamente quedan muy lejos ya y casi olvidados los tiempos, como escribe el autor tantas veces citado en este apartado, en los cuales "ser pastor requería una cantidad ilimitada de descaro para comparecer todos los domingos ante la misma asamblea invitando y lisonjeando invariablemente a los feligreses con objeto de sonsacarles otro dólar del bolsillo para conseguir la suma de dinero pedida" (98). Sin embargo, el mal no ha desaparecido del todo, pues ya hemos oído al mismo autor abogar por el sistema de diezmos como medio de acabar con "las execrables prácticas monetarias, que con demasiada frecuencia han sustituido al sermón del domingo".

Y abunda en el mismo sentir este otro testimonio: "Los sermones son generalmente muy prácticos; según he oído decir, a veces demasiado prácticos. Las cuestiones de dinero, del dinero que se pide a los fieles, y de la inversión de esos caudales, adquieren una importancia desmesurada. Pero eso sucede también en más sitios que los Estados Unidos" (99).

En relación con lo que precede, pero, a nuestro juicio, de mayor trascendencia que el precedente, es otro defecto, al que aludiré no por cuenta propia, sino sirviéndome de las palabras—algo abultadas acaso por el celo—

(97) *Synodus Dioecesis Toletana in America prima*, a. 1941, n. 366: "On or before the first of february each year the pastor or rector shall forward to the Diocesan Chancery the annual financial report of the parish signed by himself and countersigned by councilmen who must attest that they have examined the Church accounts and vouchers and have found them to agree with the financial report of the pastor. This same report shall be published by the pastor to the congregation before the first sunday in february or immediately thereafter" pp. 112-113.

(98) M. N. KREMER, ob. cit., p. 37.

(99) A. LUGAN, *Le catholicisme aux Etats-Unis*, p. 77: "Les prônes sont en général très pratiques. J'ai ouï dire qu'ils l'étaient trop, parfois. Les questions d'argent à percevoir des fidèles et à dépenser, y auraient une place démesurée. Mais cela arrive ailleurs qu'aux Etats-Unis."

de un sacerdote norteamericano, Mgr. Mac-Mahon, párroco de la iglesia de Notre-Dame de Lourdes, de Nueva York, quien en 1924 decía: "Los católicos de los Estados Unidos, como consecuencia de infiltraciones procedentes de las confesiones religiosas que les rodean, y como consecuencia también de una debilitación evidente de la fe sobrenatural en derredor suyo, tienen formada de la Iglesia una idea materializada o perdida en el aire. Yo creo que se ha oscurecido la idea de la Iglesia cuerpo místico de Cristo y la sublime teología de San Pablo sobre las consecuencias que entraña el hecho de ser miembro de ese cuerpo. Se ha insistido quizá demasiado en la Iglesia institución que debe ser sostenida por los fieles y que, como el Estado, exige de nosotros tasas y prestaciones personales. Para mí, la razón de todo esto es la preocupación de la prosperidad material de la Iglesia, que absorbiendo la atención de los sacerdotes hace que descuiden el sublime misticismo de las ideas de San Pablo sobre la Iglesia de Cristo... A mi parecer, las numerosas y lamentables deficiencias, debidas más a ignorancia que a malicia, sobre todo en el campo extenso de la educación y del matrimonio, se explican por la falta de esta idea elevada y necesaria de lo sobrenatural y de su encarnación en la Iglesia, y acompañando a esta falta la debilitación de la idea del pecado" (100).

De índole diversa, pero motivo de no pequeña preocupación para los católicos norteamericanos, es el problema financiero de las escuelas. Los 80 millones de francos oro (101) que absorbían a principios de siglo las 3.000 escuelas parroquiales, se elevaron a 76 millones de dólares en 1927 para las 7.000 escuelas, y desde entonces acá, como hemos visto, las cifras se han multiplicado en proporción enorme, hasta sobrepasar de los 200 millones de dólares.

Los católicos norteamericanos, además de no recibir subsidio alguno de los Estados para sus escuelas parroquiales, se ven constreñidos a sostener con sus impuestos la escuela pública. Es verdad que los estableci-

(100) A. LUGAN, *ob. cit.*, pp. 79-80: "Ici les catholiques, par suite d'infiltrations venant des corps religieux qui les avoisinent, et aussi par suite de décadence évidente de la foi au surnaturel autour d'eux, ont une idée de l'Eglise matérialisée ou estompée dans le vague. Je crois que l'idée de l'Eglise, corps mystique du Christ, ainsi que la sublime théologie paulinienne sur les conséquences qu'implique le fait d'être membre de ce corps, ont été obscurcies. On a trop insisté sur l'Eglise institution à soutenir, et comme l'Etat, réclamant de nous taxes et prestations personnelles. Pour moi, la raison de ceci, est la préoccupation de la prospérité matérielle de l'Eglise. Elle absorbe les prêtres et les rend étrangers au sublime mysticisme des idées pauliniennes sur l'Eglise de Christ... A mon avis, les nombreuses et lamentables déficiences dues à l'ignorance plutôt qu'à la malice constatées dans notre vie de catholiques, surtout dans le vaste domaine de l'éducation et du mariage, s'expliquent par l'absence de cette haute et nécessaire idée de surnaturel et de son incarnation dans l'Eglise. Cette insuffisance s'accompagne d'un affaiblissement de l'idée du péché."

(101) R. HEDDE, *Etats-Unis d'Amérique* en "Dictionnaire pratique des connaissances religieuses", t. 3. (1926), col. 46.

mientos escolares están exentos de tributación y que pueden recibir fundaciones libremente (102), pero esta misma situación no carece de peligros, pues "la cuestión de la tributación de las propiedades eclesiásticas tarde o temprano suscitará dificultades a los católicos de los Estados Unidos.

Hasta ahora las propiedades destinadas al culto religioso o a la educación están exentas de tributación, pero como las localidades en las que se hallan situadas esas propiedades tienen que pagar una sobretasa para cubrir la cifra de impuestos previamente fijada, eso suscita protestas, y algunas congregaciones, como los redentoristas en ciertos sitios, pagan espontáneamente, sin estar obligados, la cuota que les corresponde. Hace ya tiempo que por todas partes se está despertando un movimiento para la supresión de ese privilegio... El día que tengamos que pagar impuestos por las iglesias, las escuelas y los conventos, decía el capellán de un gran colegio de ursulinas, la mitad de nuestras instituciones no podrán vivir" (103).

C O N C L U S I Ó N

28. El propósito de reflejar fielmente la realidad nos ha llevado a proyectar sobre el cuadro luminoso del catolicismo norteamericano algunas sombras que ofrece el sistema allí seguido para la dotación de la Iglesia. Ni un solo instante ha cruzado por nuestro pensamiento la idea de sobrevalorar las dificultades y los escollos apuntados. El catolicismo norteamericano, que tiene dadas pruebas magníficas de pujanza juvenil enfrentándose con dificultades mucho más serias y superando crisis incomparablemente más hondas, vencerá unas y otras y, por añadidura, dará remate y perfección, no lo dudamos, al sistema de dotación de la Iglesia según su propia mentalidad y su temperamento anglosajón.

La afirmación de M. N. KREMER en 1930 de que uno de los aspectos más característicos del sostenimiento de la Iglesia en los Estados Unidos es la falta total de uniformidad en la obtención de los ingresos (104), hoy

(102) A. TANQUERAY, *Amérique (Etats-Unis d')*. Situation religieuse générale en "Dictionnaire de Théologie catholique", t. 1, col. 1051.

(103) A. LUGAN, ob. cit., pp. 186-187: "Une autre question qui, tôt ou tard, provoquera des difficultés pour les catholiques américains, sera la question des impôts sur les propriétés ecclésiastiques. Jusqu'ici toute propriété affectée à un culte religieux ou à l'éducation, est exempte de taxes. Mais les localités où existent ces exemptions devant payer un surplus pour atteindre la chiffre des charges fixes, s'insurgent. Ainsi certaines congrégations comme, les redemptoristes, acquittent bénévolement, en certains endroits, leur quote parte, sans y être obligés. Un mouvement pour la suppression du privilège se dessine un peu partout et depuis longtemps... Du jour où nous aurons à payer les impôts sur nos églises, écoles ou couvents, me disait un aumônier d'un grand collège d'ursulines, la moitié de nos institutions ne pourra plus vivre."

(104) M. N. KREMER, ob. cit, p. 67.

no es ya sino una verdad a medias. Los Concilios y los Sínodos recientes revelan en su trabajo un gran esfuerzo de organización y de unidad; el mismo espíritu de organización y de unidad que alienta inconfundible en los preceptos del Sínodo diocesano de Toledo, en Ohio, que sirven de colofón a este artículo (105).

Los tributos impuestos por el Ordinario para fines de la diócesis deben ser satisfechos primeramente antes de emprender nuevas mejoras o de hacer pagos sobre la deuda consolidada de la parroquia (n. 381).

Para igualar los impuestos entre las parroquias grandes y pequeñas se separarán 500 dólares de los gastos ordinarios, los cuales no entrarán en tributación; pero ninguna parroquia podrá pagar por impuesto menos de 50 dólares. Los pagos se harán por semestres: junio y diciembre (n. 382).

El impuesto diocesano ha de cubrir todas las necesidades de la Curia diocesana y todas las demás necesidades religiosas. El impuesto será a base del 5 por 100 de los gastos ordinarios, excepción hecha de los 500 dólares mencionados en el artículo anterior (n. 383).

Las parroquias que no puedan sostener sus escuelas con sus propios impuestos percibirán un 2 por 100 anual del impuesto diocesano y de caridad, a excepción de los 500 dólares arriba citados (n. 387).

LAUREANO PEREZ MIER

Canónigo Doctoral y Prefecto de Estudios del
Seminario de Palencia

(105) *Synodus Dioecesis Toletana in America prima*, a. 1941, n. 381: "Assessments imposed by the Ordinary for diocesan purposes must be paid first before new improvements are undertaken or payments made on the funded debt of the parish.

N.º 382.—To equalize the burden between small and large parishes, there shall be an exemption of \$ 500,00 of the approved ordinary expenses of the parish and the stipulated tax for each fund shall be levied on the residus of these ordinary expenditures. No parish, however, shall pay less than \$ 50,00 for the total of the above assessments. All assessments are payable semiannually, viz., in June and december of each year.

N.º The Diocesan annual assessment shall care for all the expenses of the Diocesan Curia and such other needs of religion in the diocese as are not otherwise provided for. The assessment shall be computed at a 5 % on the basis of the ordinary expenditures of a parish, less the stipulated exemption of \$ 500,00 in such expenses.

N.º 387.—Parishes which do not operate parochial schools with own funds shall be assessed for the diocesan fund and charities and additional two percent on their ordinary expenditures (after exemption of \$ 500,00) in order to equalize the burden of all diocesan taxes" (pp. 116-117).